

INFORME DE GASTO TRIBUTARIO

2021 a 2023

Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios

SII

Octubre 2022

CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	2
SOBRE EL GASTO TRIBUTARIO Y SU MEDICIÓN	2
SOBRE LA ESTIMACIÓN DE GASTO TRIBUTARIO 2022	3
I. MARCO CONCEPTUAL INFORME DE GASTO TRIBUTARIO 2022.....	5
1. ESPECIFICACIÓN DEL BENCHMARK	5
2. PRINCIPALES NOVEDADES EN PARTIDAS DEL INFORME DE GASTO TRIBUTARIO 2022.....	7
i. Nuevas Partidas.....	7
ii. Partidas Eliminadas	8
iii. Reestructuración de partidas	10
iv. Otros cambios	10
3. MÉTODOS DE ESTIMACIÓN	11
i. Estimaciones de Gasto Tributario de Impuestos a la Renta.....	13
ii. Estimaciones de Gasto Tributario de Impuesto al Valor Agregado	13
iii. Otros Impuestos	13
iv. Proyecciones 2022 y 2023.....	13
II. ESTIMACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO PARA EL AÑO 2023	15
ANEXO 1: DETALLE DE PARTIDAS DE GASTO TRIBUTARIO 2021 – 2023	17
ANEXO 2: DESCRIPCIÓN DE LAS PARTIDAS DE GASTO TRIBUTARIO 2023	23

INTRODUCCIÓN

SOBRE EL GASTO TRIBUTARIO Y SU MEDICIÓN

El *Gasto Tributario (GT)* puede entenderse, en un sentido amplio, como aquella recaudación que se deja de percibir producto de la aplicación de franquicias o regímenes impositivos especiales y cuya finalidad es favorecer o estimular a determinados sectores, actividades, regiones o agentes de la economía. Por lo general, se traduce en el otorgamiento de exenciones o deducciones tributarias, tasas diferenciadas, diferimientos, y créditos, entre otros mecanismos.

También se suele denominar “renuncia tributaria”, aludiendo al hecho de que, por esta vía, el Fisco se desiste, parcial o totalmente, de aplicar el régimen impositivo general, atendiendo a un objetivo superior de política económica o social. El concepto de GT surge entonces con la finalidad de establecer un paralelo entre lo que es el gasto fiscal directo, que el gobierno ejecuta a través del presupuesto, y este gasto indirecto, que resulta de aplicar excepciones tributarias.

La medición de la magnitud del Gasto Tributario es una tarea compleja pero que trae consigo una serie de beneficios, entre estos:

- **Transparencia Fiscal.** Por lo general, la acción fiscal más visible - la acción presupuestaria directa - es objeto de extensos debates y análisis. La elaboración y mantención de estadísticas sistemáticas del presupuesto público así lo permiten. El monitoreo de los incentivos tributarios, por el contrario, suele verse obstaculizado por la falta de información. Esta es una primera justificación para medir el GT, contribuyendo a la transparencia de las políticas económicas y sociales del gobierno. Hay también una consideración de economía política, ya que interesa explicitar qué objetivos se persiguen y quiénes son los beneficiarios de la acción fiscal no-presupuestaria.
- **Desempeño Tributario.** Disponer de una medida del GT también permite evaluar el desempeño del sistema tributario, y orientar su administración. Los sistemas impositivos con una mayor presencia de regímenes especiales suelen exhibir niveles más altos de complejidad tributaria y más espacios para la evasión y elusión, por lo tanto, la cuantía del GT puede ser ilustrativa del desempeño y de las áreas vulnerables del sistema tributario.
- **Opciones de Política Fiscal.** En el contexto de reformas tributarias donde el campo de acción para la instauración de nuevos impuestos o de mayores tasas impositivas aparece cada vez más limitado, disponer de una medida del gasto tributario puede ser un elemento valioso,

ya que la eliminación de las franquicias tributarias emerge como nueva fuente de recursos fiscales.

Tanto el Fondo Monetario Internacional (FMI) como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) consideran la inclusión de una declaración de las principales partidas de gasto tributario en la documentación presupuestaria como un requisito básico de transparencia fiscal. Estas instituciones incluyen dentro de este concepto todas las exenciones de la base tributaria, las deducciones del ingreso bruto, los créditos tributarios que se deducen de las obligaciones tributarias, las reducciones de la tasa impositiva y los diferimientos del pago de impuestos.

En el caso de Chile, el artículo 19, numeral 22, de la Constitución Política de la República requiere que se consignen anualmente en la Ley de Presupuestos, los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado. Cumpliendo con este mandato, el Servicio de Impuestos Internos desarrolla una estimación de los gastos tributarios del Impuesto a la Renta, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a los Combustibles y Otros Impuestos, que en su versión 2022 incluye la estimación del año 2021 y una proyección para los años 2022 y 2023.

Se debe tener en cuenta que, dada la multiplicidad de medidas identificables como gasto tributario, las estimaciones pueden ser, en varios casos, limitadas y responder a supuestos de aproximación gruesos. No obstante, se considera que el valor de contar con estimaciones hace recomendable impulsar los esfuerzos de medición, a riesgo de producir solo cifras aproximadas.

Se debe señalar, además, que no es propósito de este trabajo evaluar la pertinencia o eficacia de los incentivos tributarios en sí mismos.

SOBRE LA ESTIMACIÓN DE GASTO TRIBUTARIO 2022

La estimación del gasto tributario del año 2022, que aborda el trienio 2021 – 2023, es la primera versión de este informe que considera el impacto de los nuevos regímenes tributarios del Impuesto a la Renta, de acuerdo con la reforma tributaria del año 2020 (Ley 21.210).

Por otro lado, se mantiene la relevancia e influencia de la pandemia por Coronavirus, que afecta directamente a la evolución económica y a la recaudación tributaria, dado el impacto en la actividad y las medidas de apoyo a la ciudadanía, que consideran importantes beneficios tributarios.

Finalmente, el informe de Gasto Tributario 2022 también considera los ajustes a las partidas de gasto tributario que se vieron afectadas por los cambios introducidos por la Ley 21.420 del año 2022, que reduce o elimina exenciones tributarias.

De acuerdo con el nuevo estándar de publicación del Informe de Gasto Tributario, introducido en el informe del año 2020, este documento contiene un capítulo inicial en el que se aborda de manera conceptual la definición del Benchmark,¹ en particular para fines del Impuesto a la Renta, y los principales cambios del reporte 2022 respecto al del año anterior. Posteriormente se presentan los resultados agregados para el año 2023. El informe se cierra con 2 anexos orientados a detallar los resultados para los 3 años considerados en el análisis. El Anexo N° 1 incluye las estimaciones a nivel de partidas, con el máximo nivel de desagregación disponible, para el trienio 2021-2023, incluyendo tanto partidas con estimación como partidas identificadas como gasto tributario para las cuales, a la fecha, no se cuenta con una estimación. El Anexo N° 2 presenta una descripción y referencia normativa de las partidas de gasto señaladas en el Anexo N° 1, junto con una descripción de la metodología utilizada para estimar su magnitud.

¹ Concepto que se desarrolla en el punto I. Marco Conceptual Informe de Gasto Tributario 2022.

I. MARCO CONCEPTUAL INFORME DE GASTO TRIBUTARIO 2022

1. ESPECIFICACIÓN DEL BENCHMARK²

Como se mencionó anteriormente, el concepto de Gasto Tributario da cuenta de la recaudación que se deja de percibir al aplicar franquicias o regímenes impositivos especiales y cuya finalidad es favorecer o estimular a determinados sectores, actividades, regiones o agentes de la economía. La recaudación a la que se renuncia al establecer uno de estos tratamientos especiales se evalúa respecto a una referencia o *Benchmark* que, por lo tanto, representa al sistema tributario aplicable, en lugar de dicho tratamiento.

El *Benchmark* o *Referencia*, suele definirse de acuerdo con una de las siguientes alternativas, o combinaciones de éstas:

- Referencia Conceptual: Consiste en la adopción de un Benchmark teórico a partir de un concepto amplio de ingreso o consumo, que no necesariamente refleja de manera precisa las condiciones particulares del sistema tributario vigente.
- Referencia Legal: Consiste en la adopción de un Benchmark que se basa en el marco legal existente, identificando directamente los tratamientos específicos que se alejan de las normas de aplicación general que existen en la misma ley.
- Subsidio al Gasto: Consiste en considerar gasto tributario solamente a los tratamientos específicos que resulten análogos a un subsidio directo.

El enfoque utilizado en este reporte es mixto, combinando un enfoque de referencia conceptual y uno de referencia legal. La intención es acercarse a un sistema de referencia puramente conceptual, pero reconociendo que existen ciertas características propias del sistema tributario chileno que deben ser incorporadas. Un ejemplo de lo anterior es el reconocimiento de la existencia de dos regímenes tributarios de referencia para la determinación de los impuestos a la renta.

En función de estas consideraciones, el Benchmark aplicado en el presente informe se puede resumir mediante las siguientes características:

- i. Independiente del régimen de la empresa, en el Impuesto de Primera Categoría el marco de referencia se establece sobre las reglas de contabilidad devengada estándar.

² Esta sección se deriva del informe final de la misión conjunta OCDE/FMI: “*Tax Expenditures and Corrective Taxes in Chile: A joint IMF/OECD Assessment*”, disponible en <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/tax-expenditures-and-corrective-taxes-in-chile-a-joint-imf-oecd-assessment.htm>.

- ii. Independiente del nivel de integración en la distribución de dividendos, en el marco de referencia las ganancias de capital deben tributar al momento de percibirse.
- iii. Las utilidades generadas por las empresas, en el marco de referencia tributan con impuestos personales cuando se distribuyen.
- iv. Las ganancias de capital a nivel de personas naturales también deben tributar al momento de percibirse, en el marco de referencia.
- v. Todos los ingresos por intereses son tributables en el marco de referencia.
- vi. Los beneficios laborales complementarios a la remuneración tributan bajo las mismas reglas que los ingresos laborales en el marco de referencia.
- vii. A partir de la ley de modernización del sistema tributario, se reconocen como parte del Benchmark tanto los regímenes PROPYME transparente como semiintegrado.
- viii. En el caso de las contribuciones a la seguridad social voluntarias, el Benchmark aplicable corresponde a gravar la cotización, gravar la rentabilidad de las inversiones cuando se genera, y dejar exento el retiro.³ Sin embargo, se hace la distinción entre cotizaciones obligatorias y voluntarias:
 - o En el caso de las cotizaciones obligatorias, tales como pensiones, salud y seguro de cesantía, no reflejan un gasto discrecional, aplican de manera universal a todos los contribuyentes y, en general, son una componente estructural y con poco espacio para ser reversadas, por lo que no les aplica el esquema descrito, sino que se consideran dentro del sistema tributario de referencia, considerando como Benchmark la exención de la cotización y de la rentabilidad de las inversiones, y la tributación de los retiros.⁴
 - o En el caso de las cotizaciones voluntarias, sí corresponden a gastos tributarios, de acuerdo con el esquema general señalado.
- ix. Los gastos necesarios para producir la renta, en el caso de trabajadores independientes, son deducibles de sus ingresos, razón por la cual no se consideran gasto tributario.

Estas definiciones permiten tener un sistema tributario de referencia consistente a nivel de primera categoría e impuestos finales.

³ Esquema TTE, del inglés *Taxed-Taxed-Exempt*.

⁴ Esquema EET, del inglés *Exempt-Exempt-Taxed*

2. PRINCIPALES NOVEDADES EN PARTIDAS DEL INFORME DE GASTO TRIBUTARIO 2022

A continuación, se detallan los principales cambios, a nivel de partidas incluidas en el reporte de gasto tributario, que presenta el informe 2022.

i. Nuevas Partidas

En esta sección se destacan las nuevas partidas, incorporadas al detalle de estimación del gasto tributario. Las nuevas partidas se originan, principalmente, en cambios legales que introducen nuevos tratamientos preferentes, que califican como gasto tributario. Sin embargo, también pueden agregarse partidas producto de la verificación de exhaustividad, que se ejecuta anualmente, o bien al expandir el ámbito del informe a otros impuestos, no considerados en versiones anteriores.

Estas nuevas partidas pueden agregarse con estimación o sin estimación disponible (nd), y podrían aplicar en alguno de los 3 años reportados, o en todos. En esta versión se agregan 10 partidas, que se identifican a continuación:⁵

- 2.18 Ganancias de Capital Acogidas al Art. 108: se incorpora el beneficio de la reinversión de cuotas de fondos mutuos realizada por empresas. La estimación de GT no se encuentra disponible.
- 2.19 Rentas de empresas instaladas en Tocopilla: se agrega la exención del Impuesto de Primera Categoría para las empresas industriales manufactureras instaladas en Tocopilla. La estimación no se encuentra disponible.
- 3.14 Donación Art. 37 DL 1939 (donaciones al Fisco): se incluye la franquicia de la deducción a la base imponible de donaciones efectuadas al fisco. Se presenta una estimación del GT asociado.
- 3.15 Donaciones al Fondo Nacional del Cáncer, Art. 18 Ley 21.258: se incorpora el incentivo tributario de la deducción a la base imponible de las donaciones al Fondo Nacional del Cáncer. Se entrega una estimación del GT asociado.
- 3.16 Donaciones a OSFL⁶ de la Ley 21.440: se agrega el incentivo tributario de la deducción a la base imponible de las donaciones realizadas a Organizaciones Sin Fines de Lucro. Se entrega una estimación del GT asociado.

⁵ La numeración que se utilizará a continuación corresponde a la que cada partida tiene en el cuadro detalle de gastos tributarios (Anexo N°1).

⁶ Organizaciones sin fines de lucro.

- 8.30 Ganancias de Capital que se reliquidan con impuesto global complementario: se incluye el tratamiento especial a las ganancias de capital consistente en su reliquidación con impuesto global complementario, por el periodo de año que el activo estuvo en poder del enajenante, con un máximo de 10 años. Se entrega GT estimado.
- 8.31 Ganancias de Capital artículo 108: se incorpora el beneficio de la reinversión de cuotas de fondos mutuos realizada por personas naturales. La estimación de GT no está disponible.
- 9.20 Donaciones a OSFL de la Ley 21.440: se incorpora el incentivo tributario de la deducción a la base imponible de las donaciones realizadas a Organizaciones Sin Fines de Lucro. La estimación de GT no está disponible.
- 17.3 DFL2: Tasa 0,2% Impuesto de Timbres y Estampillas: se agrega la rebaja en la tasa de impuesto de timbres y estampillas a pagar por la adquisición de una vivienda DFL2 mediante crédito hipotecario, en su primera transferencia. La estimación de GT no está disponible.
- 17.4 DFL2: Exención del 50% en el pago del Impuesto territorial: se incluye la exención de 50% en el pago de impuesto territorial para las viviendas DFL. La estimación de GT no está disponible.
- 17.5 DFL2: Exención en el Impuesto a las Herencias: se incorpora la exención en el impuesto a la herencia relativo a viviendas DFL2. La estimación de GT no está disponible.

ii. Partidas Eliminadas

A continuación, se detallan las partidas que se eliminaron del gasto tributario respecto al informe del año 2021. Una partida puede ser eliminada debido a un ajuste en la definición del Benchmark, su derogación, el fin del efecto de una medida transitoria, o la transformación de la partida por algún ajuste en la legislación tributaria.

En esta versión del reporte de Gasto Tributario se eliminan cinco partidas incluidas en el informe 2021.

- 1.7 Régimen de tributación simplificada del art 14 ter

- 3.9 Parte no imputada como crédito de los montos destinados a investigación y desarrollo
- 11.6 Incentivo al ahorro personas naturales (Art. 54 bis)
- 11.8 Art. 14 letra E Incentivo ahorro para empresas con ing. brutos inferiores a 100.000 UF.
- 17.1 Impuesto Timbres y Estampillas: Tasa Cero (Ley 21.225)

iii. Reestructuración de partidas

Por la entrada en vigor de la Ley 21.420 de fecha 4 de febrero de 2022 las ganancias de capital por activos identificados en el artículo 107 de la LIR, percibidas por inversionistas no institucionales, pagarán un impuesto con tasa de 10% con carácter de único a la renta. De esta manera el Gasto Tributario tendrá dos componentes: el gasto tradicional para inversionistas institucionales, y el gasto por el impuesto único de 10%, ya que el Benchmark de las ganancias de capital es el régimen general de tributación. Adicionalmente, en el primer año de aplicación, este ajuste afectará a las operaciones que se produzcan desde septiembre de 2022, por lo que las transacciones previas seguirán siendo consideradas ingresos no renta. Para incorporar todas estas consideraciones, se decidió desagregar la partida 2.17, Ganancias de Capital acogidas al Art. 107⁷, en 3 conceptos⁸:

- 2.17.1 Ganancias de Capital acogidas al Art. 107 (Ingreso no constitutivo de renta hasta Agosto 2022)
- 2.17.2 Ganancias de Capital acogidas al Art. 107 (Inversionistas Institucionales)
- 2.17.3 Ganancias de Capital acogidas al Art. 107 (tasa 10%)

iv. Otros cambios

La partida 4.14, sobre *Crédito por Sistemas Solares Térmicos*, se mantiene en el listado de partidas vigentes, pero sin efecto en la proyección del año 2023, considerando que dicha franquicia terminó su vigencia en el 2020 y, durante 2021 y 2022, se observan pocos contribuyentes que sólo generan un movimiento remanente.

Por otra parte, se deja de entregar estimación de GT en las siguientes partidas de IVA:

- 13.23 Importaciones de bienes de capital con autorización del Ministerio de Hacienda, por no contar con la información al momento de realizarse los cálculos.
- 13.31 Arrendamiento de inmuebles y contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, por no poder estimarse (antes se utilizaba el dato del informe financiero).

⁷ Partida que considera solo las transacciones de contribuyentes de primera categoría en su estimación.

⁸ En el caso de contribuyentes afectos a impuestos finales, no se introdujeron aperturas adicionales en la partida 8.17 ya que no se cuentan con estimaciones de la magnitud del gasto tributario.

- 13.32 Rebaja de la base imponible en leasing financiero, por no poder estimarse (antes se utilizaba el dato del informe financiero).

3. MÉTODOS DE ESTIMACIÓN

De los distintos enfoques que existen para calcular el gasto tributario, las cifras informadas en este documento se estiman en base a un esquema de “renta no percibida”. Esto implica que el efecto de cada beneficio se analiza de forma aislada, es decir, como la diferencia entre el pago efectivo de impuestos y un pago teórico bajo un escenario donde el beneficio tributario en cuestión no aplica.

Adicionalmente, la estimación bajo este esquema asume que el resto de los factores (que también pueden ser determinantes en la recaudación) se mantienen constantes⁹. Bajo este supuesto se excluyen los efectos de interdependencia que pueden existir entre dos o más beneficios tributarios y, por el mismo motivo, no se consideran partidas de “efectos conjuntos”, dado que la suma directa de dos gastos tributarios no necesariamente refleja el impacto recaudatorio que tendría eliminar determinados beneficios de forma simultánea.

Otro de los factores que se asume constante es el consumo de los contribuyentes. Para efectos de este informe, esto se traduce que las cifras estimadas no consideran “cambio de comportamiento”, cálculo cuyo fin es estimar las partidas considerando que la eliminación de franquicias implica una caída en el ingreso disponible para los contribuyentes y, por consiguiente, una caída en el consumo y la recaudación por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

En otras palabras, la medición de cada ítem de gasto tributario se realiza aisladamente, suponiendo que el resto de las franquicias permanecen inalteradas y, por lo tanto, obviando los ajustes en el comportamiento de los contribuyentes y las interacciones entre las distintas franquicias. Por este motivo, ***la suma de los valores de distintas partidas no representa de manera precisa la variación de ingresos efectiva a que daría lugar la eliminación de determinadas franquicias y, las conclusiones que se obtengan, a partir de los totales y/o subtotales de más de una partida, deben ser evaluadas bajo esta importante consideración.***

⁹ Si bien los supuestos simplificadores de este enfoque pueden implicar una diferencia entre la estimación y el efecto recaudatorio real de eliminar una o más exenciones, lo directo que resulta conceptualmente este tipo de mediciones hacen de este enfoque el método de estimación más común a nivel internacional.

La cifra de GT del año t mide cuánta mayor recaudación se obtendría en el año t si una franquicia determinada no estuviese vigente. En cuanto a la metodología que se utiliza para contabilizar la cuantía de esta mayor recaudación, se suelen aplicar dos alternativas, en particular cuando se trata de diferimientos en el pago de impuestos:

- El método Flujo de Caja, que considera los efectos de las franquicias en los ingresos del año en que se producen.
- El método del Valor Presente Neto (VPN), que considera el efecto de la temporalidad de los flujos y el uso alternativo del dinero en ese lapso, mediante una tasa de descuento.

En el método del Flujo de Caja los impuestos diferidos del ejercicio representan menos recaudación en el año en curso, mientras que los impuestos diferidos de años anteriores, que han completado el aplazamiento, representan mayores ingresos en el año en curso. Por su parte, en el enfoque del VPN, se considera la menor recaudación del año en curso, pero también la mayor recaudación de los años de vencimiento del diferimiento, descontados al año en curso. El problema de esta última metodología es que requiere realizar supuestos sobre el comportamiento de los contribuyentes en el futuro y asumir los costos alternativos de los recursos, en ocasiones para horizontes de tiempos sumamente largos.

En este **informe se ha optado por una evaluación de flujo de caja**, análoga a la que se emplea en la elaboración del Presupuesto. Esto implica que, cuando la franquicia está asociada a un impuesto de declaración o de retención mensual, el GT se asocia al respectivo mes (por ejemplo, en el caso del IVA, los pagos provisionales mensuales y en el caso del Impuesto a la Renta, el Impuesto Único de Segunda Categoría). Cuando la franquicia está asociada a un impuesto de declaración anual, el GT se asocia al respectivo año tributario (por ejemplo, en el caso del Impuesto Global Complementario). Por lo tanto, no se consideran en este informe, estimaciones con la metodología alternativa del Valor Presente Neto.

Las principales fuentes de información para llevar a cabo las estimaciones son las siguientes: declaraciones de renta de los años tributarios 2021 y 2022; declaraciones juradas de los años tributarios 2021 y 2022; formularios 29 y 50 del 2021 y los mismos para el 2022, disponibles a la fecha del cálculo; informes de ingresos fiscales de la Tesorería General de la República, informes financieros de proyectos de ley de la Dirección de Presupuestos, Cuentas Nacionales del Banco Central y el escenario macroeconómico utilizado en la elaboración de la Ley de Presupuestos.

i. Estimaciones de Gasto Tributario de Impuestos a la Renta

Se emplean básicamente dos métodos de medición. El primero está basado en simulaciones. Las simulaciones suponen rehacer la declaración de impuesto de cada uno de los contribuyentes, agregando a su base imponible la renta exenta o la deducción, o revirtiendo el efecto de los diferimientos o créditos contra el impuesto. En los regímenes especiales fue necesario además estimar la utilidad tributaria efectiva a partir de datos de ventas, compras y remuneraciones. En el caso de los diferimientos en el impuesto a las empresas se empleó información disponible a partir de declaraciones juradas que detallan los ajustes entre utilidad financiera y Renta Líquida Imponible.

El segundo método importante corresponde a las estimaciones basadas en datos agregados de las declaraciones o estadísticas de ingresos tributarios. En este caso el dato básico se obtiene de totalizaciones por códigos de las declaraciones de impuestos o de los ingresos tributarios, y luego son aplicados los ajustes para reflejar cambios de comportamiento u otras situaciones particulares.

ii. Estimaciones de Gasto Tributario de Impuesto al Valor Agregado

En el caso del IVA, para estimar la mayor parte de las exenciones, se usó un modelo de IVA basado en las Cuentas Nacionales del Banco Central. Este modelo opera sobre las ventas y compras intersectoriales y el consumo final asociadas a las 111 actividades y 181 productos utilizados en las matrices de utilización intermedia y final. El gasto tributario de cada exención se estima recalculando el IVA del modelo y luego extendiendo el resultado al universo de recaudación del impuesto.

iii. Otros Impuestos

Es importante precisar que en esta sección este grupo de gastos se presenta con el fin de mejorar la exhaustividad del informe, ya que no se dispone de estimaciones de sus GTs.

iv. Proyecciones 2022 y 2023

La información disponible cubre de manera completa el año 2021 y de manera parcial el año 2022. Por esta razón, la proyección de gasto tributario del año 2022 emplea la información anual de las declaraciones 2022 y la información mensual acumulada, disponible para el mismo año. Para la proyección de gasto tributario del año 2023, se emplean las estimaciones

obtenidas para el año 2022 en aquellas franquicias que mantienen su vigencia, aplicándose un incremento equivalente al que se proyecta para el PIB anual respectivo.

II. ESTIMACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO PARA EL AÑO 2023

El cuadro 1 muestra los resultados de la proyección para el 2023, distinguiendo el gasto tributario proyectado por tipo de impuesto y tipo de franquicia:

Cuadro 1
Gasto Tributario 2023 Ordenado por impuesto y tipo de franquicia

	Millones de \$	Millones de US\$ ¹	% del PIB
Impuesto a la Renta	4.296.506	4.949	1,54%
Regímenes Especiales	804.575	927	0,29%
Exenciones	1.440.673	1.659	0,52%
Deducciones	184.304	212	0,07%
Créditos al Impuesto	346.830	399	0,12%
Diferimientos del Impuesto	1.519.301	1.750	0,54%
Tasas reducidas	824	1	0,00%
IVA	2.800.801	3.226	1,00%
Exenciones y Hechos no gravados	2.466.175	2.841	0,88%
Créditos	309.069	356	0,11%
Diferimientos del Impuesto	25.557	29	0,01%
Impto. Combustibles	39.285	45	0,01%
Devoluciones	39.285	45	0,01%
TOTAL	7.136.592	8.220	2,55%

(1) Considera tipo de cambio de 868,21 \$/US\$ para el 2023 (proyección del Ministerio de Hacienda).
Fuente: Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios, SII (septiembre 2022).

El cuadro 2 muestra la proyección para el año 2023, distinguiendo los gastos tributarios por el sector u objetivo que buscan beneficiar, promover o fomentar.

Cuadro 2
Gasto Tributario 2023 Ordenado por Sector u Objetivo Beneficiado

Sector / Objetivo	Millones de \$	Millones de US\$ ¹	% PIB	% TOTAL
Ahorro-Inversión	2.856.493	3.290	1,02%	40,03%
Inmobiliario	849.930	979	0,30%	11,91%
Fomento a la MYPE	817.901	942	0,29%	11,46%
Educación	720.162	829	0,26%	10,09%
Resto de sectores	651.187	750	0,23%	9,12%
Transporte	408.816	471	0,15%	5,73%
Salud	389.913	449	0,14%	5,46%
Regional	382.876	441	0,14%	5,36%
Seguros	58.614	68	0,02%	0,82%
Exportadores	699	1	0,00%	0,01%
TOTAL	7.136.592	8.220	2,55%	100,00%

(1) Considera tipo de cambio de 868,21 \$/US\$ para el 2023 (proyección del Ministerio de Hacienda).
Fuente: Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios, SII (septiembre 2022).

El Cuadro 3 presenta el gasto tributario para el período 2021 a 2023, agregado por tipo de impuesto.

Cuadro 3
Gasto Tributario para el periodo 2021 a 2023

Impuesto	2021		2022		2023	
	Mill. US\$ ¹	% del PIB	Mill. US\$ ¹	% del PIB	Mill. US\$ ¹	% del PIB
(I) Impuesto a la Renta	4.142	1,31%	4.994	1,62%	4.949	1,54%
A) Empresas	2.349	0,74%	3.125	1,01%	3.412	1,06%
B) Personas	1.793	0,57%	1.869	0,61%	1.536	0,48%
(II) IVA	3.645	1,15%	3.645	1,18%	3.226	1,00%
(III) Impto. Combustibles	91	0,03%	43	0,01%	45	0,01%
Total	7.879	2,49%	8.683	2,82%	8.220	2,55%

(1) Considera tipo de cambio de 759,07\$/US para el 2021; 863,92 \$/US\$ para 2022; y 868,21 \$/US\$ para 2023 (los valores del 2022 y 2023 corresponden a proyecciones realizadas por el Ministerio de Hacienda).

Fuente: Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios, SII (septiembre de 2022).

Finalmente, el Cuadro 4 muestra las 10 partidas más relevantes de gasto tributario, excluyendo valores negativos, ordenadas de acuerdo con su impacto financiero proyectado para el año 2023, junto con los montos asociados, tanto en millones de pesos, millones de dólares como porcentaje del PIB.

Cuadro 4
Partidas Más Relevantes del Gasto Tributario 2022

Partida de Gasto	Categoría a la que pertenece	Sector	Millones de \$	Millones de US\$ ⁽¹⁾	% del PIB
(1) Depreciación tributaria	IR, empresas, diferimientos	Ahorro-Inversión	1.037.091	1.195	0,37%
(2) Rentas de arrendamiento de viviendas acogidas al DFL 2	IR, personas, Exenciones	Inmobiliario	550.382	634	0,20%
(3) Ganancias de capital de bienes raíces, hasta 8.000 UF	IR, personas, Exenciones	Ahorro-Inversión	527.136	607	0,19%
(4) Servicios financieros	IVA, exenciones y hechos no gravados	Ahorro-Inversión	484.206	558	0,17%
(5) Régimen de tributación Propyme tasa transitoria 10% ¹⁰	IR, personas y empresas, regímenes especiales	Fomento a la MYPE	449.555	518	0,16%
(6) Establecimientos de educación	IVA, exenciones y hechos no gravados	Educación	445.979	514	0,16%
(7) Prestaciones de salud	IVA, exenciones y hechos no gravados	Salud	366.977	423	0,13%
(8) Servicios diversos	IVA, exenciones y hechos no gravados	Otros	356.783	411	0,13%
(9) Transporte de pasajeros	IVA, exenciones y hechos no gravados	Transporte	331.299	382	0,12%
(10) Crédito especial para la construcción de viviendas	IVA, créditos	Inmobiliario	294.703	339	0,11%

(1) Considera tipo de cambio de 868,21 \$/US\$ para el 2023 (proyección del Ministerio de Hacienda).

Fuente: Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios, SII (septiembre 2022).

¹⁰ Por consistencia, se presentan de manera conjunta las partidas 1.9. y 7.8 del detalle del Anexo 2, que resumen el efecto completo de la rebaja del 10% de la tasa del impuesto de primera categoría en el régimen PROPYME.

ANEXO 1: DETALLE DE PARTIDAS DE GASTO TRIBUTARIO 2021 – 2023

A continuación, se presenta el listado de gastos tributarios identificados para los años 2021, 2022 y 2023, así como la estimación de sus montos, en millones de pesos de cada año.

La numeración que identifica a cada GT no es necesariamente correlativa ya que responde a un registro histórico desde el primer informe de gasto tributario, a principios de la década del 2000.

Es importante considerar la siguiente nomenclatura:

- Las partidas de gasto para cuyo monto no se cuenta con una estimación aparecen registradas como *nd*, como acrónimo para *no disponible*.
- Las celdas vacías o sin valor, indican que el gasto no aplica en el año respectivo.
- Las celdas con valor cero (0) corresponden a partidas en que el GT aplica, pero la información disponible para su estimación no presenta uso de la franquicia.

Id.	Impuesto / Tipo Exención / Nombre Gasto Tributario	Objetivo o Sector	2021	2022	2023
I)	Impuesto a la Renta		3.144.383	4.314.582	4.296.506
I.1)	Rentas Empresas		1.783.234	2.699.599	2.962.584
1.	Regímenes especiales		694.899	1.067.168	1.181.568
1.1	Renta presunta empresas agrícolas	Fomento a la MYPE	-1.702	-1.273	-1.409
1.2	Renta presunta empresas mineras	Fomento a la MYPE	5	-386	-427
1.3	Renta presunta empresas de transporte de pasajeros	Transporte	91	-1.177	-1.303
1.4	Renta presunta empresas de transporte de Carga	Transporte	160	-151	-167
1.8	Régimen de tributación Propyme General Primera Categoría	Fomento a la MYPE	81.923	125.901	139.398
1.9	Régimen de tributación Propyme General Primera Categoría con tasa especial 10%	Fomento a la MYPE	614.422	944.254	1.045.478
2.	Exenciones y hechos no gravados		158.525	210.476	205.592
2.2	Intereses obtenidos por contrib. del art. 20 N°1 y N°2, bajo renta efectiva	Fomento a la MYPE	1.107	1.922	2.207
2.3	Exención sobre Universidades reconocidas por el Estado	Educación	66.005	40.882	45.265
2.4	Instituciones de beneficencia y otras exentas por leyes especiales	Beneficencia	nd	nd	nd
2.5	Utilidades inferiores a 1 UTA para empresarios individuales	Fomento a la MYPE	680	618	684
2.6	Rentas de empresas instaladas en zonas francas	Regional	47.431	72.572	80.351
2.7	Rentas obtenidas en Isla de Pascua	Regional	nd	nd	nd
2.8	Rentas de empresas instaladas en la XII región	Regional	3.989	6.256	6.927
2.9	Rentas de empresas instaladas en las comunas de Porvenir y Primavera	Regional	14.011	11.356	12.573
2.10	Intereses pagados en operaciones transfronterizas	Regional	583	480	531
2.13	Impuesto Adicional programas computacionales estándar	Otros	877	1.436	1.726
2.14	Cantidades repartidas por FI y FM y mayor valor enaj. cuotas, a no residentes	Ahorro-Inversión	0	0	0
2.15	Impto. Adicional servicios de publicidad MIPYMEs	Fomento a la MYPE	nd	nd	nd
2.16	Remanentes de Cooperativas	Fomento a la MYPE	nd	nd	nd
2.17	Ganancias de Capital Acogidas al Art. 107 en Empresas		23.841	74.955	55.327
2.17.1	Ganancias de Capital Acogidas al Art. 107 (Ingreso no constitutivo de renta hasta Agosto 2022)	Ahorro-Inversión	23.841	74.955	55.327
2.17.2	Ganancias de Capital Acogidas al Art. 107 (Inversionistas Institucionales)	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd

Id.	Impuesto / Tipo Exención / Nombre Gasto Tributario	Objetivo o Sector	2021	2022	2023
2.17.3	Ganancias de Capital Acogidas al Art. 107 (Tasa 10%)	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
2.18	Ganancias de Capital Acogidas al Art. 108	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
2.19	Rentas de empresas instaladas en Tocopilla	Regional	nd	nd	nd
3.	Deducciones		27.691	27.392	32.087
3.1	Donaciones para la realización de programas de instrucción educacional y otros	Educación	12.247	18.392	20.363
3.2	Gasto por donaciones a universidades e institutos profesionales	Educación	1.259	1.884	2.086
3.3	Parte no imputada como crédito de las donaciones para fines culturales	Educación	835	1.674	1.853
3.4	Parte no imputada como crédito de las donaciones para fines deportivos	Educación	1.070	887	982
3.5	Becas de estudios para hijos de trabajadores de las empresas	Educación	nd	nd	nd
3.6	Parte no imputada como crédito de la ley de donaciones para fines sociales y públicos	Beneficencia	2.852	2.273	2.517
3.8	Donaciones para el Fondo Nacional de la Reconstrucción	Beneficencia	3	2	2
3.10	Parte no imputada como crédito de las donaciones para fines educacionales	Educación	902	899	995
3.11	Donaciones según Art. 6° Ley N° 16.282/1965	Beneficencia	8.033	1.093	1.210
3.13	Donaciones según Art. 4° Ley N° 21.207	Fomento a la MYPE	60	3	3
3.14	Donación art. 37 DL 1939 (donaciones al Fisco)	Beneficencia	431	285	316
3.15	Donaciones al Fondo Nacional del Cáncer, Art. 18 Ley 21.258	Beneficencia	0	0	0
3.16	Donaciones a Organizaciones sin Fines de Lucro Ley 21.440	Beneficencia			1.758
4.	Créditos al impuesto		230.069	265.011	292.698
4.1	Crédito por impuesto territorial pagado por explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas	Fomento a la MYPE	17.602	21.073	23.332
4.2	Crédito por compras de activo fijo	Ahorro-Inversión	22.198	26.260	29.075
4.3	Crédito donaciones fines culturales	Educación	3.082	6.198	6.862
4.4	Crédito donaciones fines educacionales	Educación	3.290	3.333	3.690
4.5	Crédito donaciones universidades e institutos profesionales	Educación	4.377	6.806	7.536
4.6	Crédito por inversiones en Arica y Parinacota	Regional	16.600	18.946	20.977
4.7	Crédito por gastos de capacitación	Educación	111.217	133.956	148.316
4.8	Pago provisional por asesorías técnicas de exportadores	Exportadores	583	631	699
4.9	Crédito por inversiones Ley Austral	Regional	24.600	24.660	27.304
4.10	Crédito por donaciones fines deportivos	Educación	3.956	3.307	3.662
4.11	Crédito por donaciones fines sociales y públicos	Beneficencia	10.500	8.443	9.348
4.12	Crédito por inversión privada en investigación y desarrollo	Otros	6.137	6.616	7.325
4.14	Crédito por Sistemas Solares Térmicos	Otros	1.435	653	
4.15	Crédito por donaciones al FNR	Beneficencia	4	11	12
4.17	Crédito por gasto en trazabilidad de cigarrillos	Otros	4.488	4.118	4.560
5.	Diferimientos del impuesto		671.620	1.128.686	1.249.681
5.1	Depreciación tributaria	Ahorro-Inversión	523.246	936.679	1.037.091
5.2	Contratos de Leasing	Ahorro-Inversión	220.695	246.382	272.794
5.3	Amortización intangibles y otros	Ahorro-Inversión	72.072	-3.093	-3.425
5.4	Otras diferencias temporarias	Ahorro-Inversión	-258.168	-240.628	-266.423
5.5	Incentivo al ahorro para empresas medianas	Ahorro-Inversión	113.775	189.346	209.644
6.	Tasas reducidas		430	865	958
6.1	Impto. único de 10% a las cantidades repartidas por FI y FM a no residentes	Ahorro-Inversión	430	865	958
1.2)	Rentas Personas		1.361.149	1.614.983	1.333.923
7.	Regímenes especiales		-201.461	-340.493	-376.994

Id.	Impuesto / Tipo Exención / Nombre Gasto Tributario	Objetivo o Sector	2021	2022	2023
7.1	Renta presunta empresas agrícolas	Fomento a la MYPE	27.685	5.321	5.891
7.2	Renta presunta empresas mineras	Fomento a la MYPE	2.631	1.789	1.981
7.3	Renta presunta empresas de transporte de pasajeros	Transporte	8.699	6.116	6.772
7.4	Renta presunta empresas de transporte de Carga	Transporte	9.041	29.743	32.931
7.7	Régimen de Tributación Propyme Impuestos Finales	Fomento a la MYPE	100.704	154.763	171.354
7.8	Régimen de Tributación Propyme Impuestos Finales a tasa 10%	Fomento a la MYPE	-350.221	-538.225	-595.923
8.	Exenciones		1.255.613	1.562.429	1.235.081
8.2	Rentas de fondos mutuos inferiores a 30 UTM obtenidas por trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes	Ahorro-Inversión	927	1.163	1.288
8.3	Rentas de cuentas N° 2 de AFP inferiores a 30 UTM para trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes	Ahorro-Inversión	615	1.530	1.694
8.4	Intereses y Dividendos inferiores a 20 UTM obtenidos por trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes	Ahorro-Inversión	1.032	1.288	1.426
8.5	Ganancias de capital de SA inferiores a 20 UTM calificadas como habituales obtenidas por trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes	Ahorro-Inversión	1	5	5
8.6	Rentabilidad anual generada por los APV acogidos a normas generales LIR inferiores a 30 UTM obtenidas por trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes	Ahorro-Inversión	322	371	411
8.7	Ganancias de capital de acciones SA, inferiores a 10 UTA	Ahorro-Inversión	105	473	524
8.8	Ganancias de capital de bonos, inferiores a 10 UTA	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
8.9	Utilidades inferiores a 1 UTA para empresarios individuales	Fomento a la MYPE	-258	-203	-225
8.10	Rentas de arrendamiento de viviendas acogidas al DFL 2	Inmobiliario	464.684	497.094	550.382
8.11	Ganancias de capital obtenidas en la venta de bienes raíces	Ahorro-Inversión	25.579	57.146	63.272
8.12	Indemnizaciones por despido	Otros	nd	nd	nd
8.13	Beneficios previsionales para el trabajador	Otros	nd	nd	nd
8.14	Intereses obtenidos por la componente de ahorro en seguros dotales	Ahorro-Inversión	16	16	18
8.15	Retiro de excedentes de libre disposición	Ahorro-Inversión	23.361	33.538	37.134
8.16	Enajenación de acciones de pago de SA Cerradas originadas en reinversión	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
8.17	Ganancias de capital en acciones con presencia y cuotas de FM accionarios calificados, adquiridos después del 19 de abril del 2001	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
8.18	Ganancias de capital en otros títulos de deuda pública	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
8.21	Ingresos de personas naturales de Isla de Pascua	Regional	nd	nd	nd
8.22	Ganancias de capital de bienes raíces adquiridos desde 1/1/2004	Ahorro-Inversión	215.391	476.098	527.136
8.23	Ganancias de capital por la enajenación de patentes mineras y derechos de agua	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
8.24	Liquidación de Sociedad Conyugal o Acuerdo de Unión Civil	Otros	nd	nd	nd
8.25	Cesiones de Instrumentos financieros con ocasión de un contrato de retrocompra	Otros	nd	nd	nd
8.26	Planes de compensación laboral que signifiquen opciones para adquirir acciones.	Otros	nd	nd	nd
8.27	Primer retiro de fondos ahorros previsionales	Otros	440.563	43.442	
8.28	Segundo retiro de fondos ahorros previsionales	Otros	82.381	96.446	5.089
8.29	Tercer retiro de fondos ahorros previsionales	Otros		353.435	46.277
8.30	Ganancias de Capital que se reliquidan con impuesto global complementario	Ahorro-Inversión	894	588	651
8.31	Ganancias de Capital Acogidas al Art. 108	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
9.	Deducciones		125.388	137.957	152.217
9.3	Becas de estudio	Educación	nd	nd	nd
9.4	Asignaciones de colación pagadas a trabajadores dependientes	Otros	nd	nd	nd

Id.	Impuesto / Tipo Exención / Nombre Gasto Tributario	Objetivo o Sector	2021	2022	2023
9.5	Asignaciones de transporte pagadas a trabajadores dependientes	Otros	nd	nd	nd
9.6	20% de la inversión en cuotas de fondos de inversión adquiridas antes de 04/06/1993	Ahorro-Inversión	12	26	28
9.7	Dividendos de créditos hipotecarios viviendas DFL2	Inmobiliario	694	499	552
9.8	Presunción de gratificación de zona (I y XII regiones)	Regional	7.031	9.018	9.455
9.9	Presunción de gratificación de zona (XII región)	Regional	nd	nd	nd
9.13	Intereses por créditos hipotecarios	Ahorro-Inversión	113.853	124.463	137.805
9.16	Gasto por donaciones para fines sociales	Beneficencia	27	26	29
9.17	Donaciones Art. 7° Ley 16.282/65 y D.L. N°45/73	Beneficencia	34	49	54
9.19	Deducción del impuesto territorial	Inmobiliario	3.736	3.877	4.293
9.20	Donaciones a OSFL	Beneficencia			nd
10.	Créditos al impuesto		40.208	48.892	54.132
10.1	Crédito por ahorro neto positivo	Ahorro-Inversión	-4.677	-3.408	-3.773
10.2	Crédito por fomento forestal equivalente al 50% del Impuesto Global Complementario	Forestal	55	118	131
10.3	Crédito donaciones fines culturales	Educación	285	260	288
10.4	Crédito donaciones universidades e Institutos Profesionales	Educación	2.013	2.508	2.777
10.5	Crédito ficticio de primera categoría por rentas de empresas instaladas en la XII región	Regional	7.992	12.260	13.574
10.6	Crédito ficticio de primera categoría por rentas de empresas instaladas en las comunas de Porvenir y Primavera	Regional	3.425	5.254	5.817
10.7	Crédito por donaciones con fines deportivos	Educación	138	124	137
10.8	Crédito por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción	Beneficencia	283	189	208
10.9	Crédito por donaciones para fines sociales	Beneficencia	3.987	5.061	5.604
10.10	Crédito por gasto en educación	Educación	26.707	26.526	29.370
11.	Diferimientos del impuesto		141.498	206.326	269.620
11.4	Tratamiento especial de las cotizaciones voluntarias, de los depósitos convenidos, del ahorro previsional voluntario normal y colectivo	Ahorro-Inversión	141.498	206.326	269.620
11.4.1	<i>Deducción de la cotización voluntaria</i>	Ahorro-Inversión	131.774	162.274	220.846
11.4.1.1	<i>Deducción cotización depósitos convenidos</i>	Ahorro-Inversión	27.491	33.904	46.294
11.4.1.2	<i>No tributación bonificación 15% (APV-A)</i>	Ahorro-Inversión	2.321	2.651	2.936
11.4.1.3	<i>Deducción de la cotización APV-B</i>	Ahorro-Inversión	101.787	125.529	171.405
11.4.1.4	<i>Deducción Cot. Empresarios Individuales, Socios Sociedades Personas, etc.</i>	Ahorro-Inversión	176	190	211
11.4.3	<i>Impuestos sobre las pensiones</i>	Ahorro-Inversión	-4.841	-5.471	-6.058
11.4.3.1	<i>Retiro Depósito Convenido</i>	Ahorro-Inversión	-2.915	-3.275	-3.627
11.4.3.2	<i>Retiro APVB</i>	Ahorro-Inversión	-1.926	-2.196	-2.431
11.4.4	<i>Rentas de inversión de los fondos</i>	Ahorro-Inversión	43.700	78.399	86.803
11.4.4.1	<i>Rentabilidad Depósitos Convenidos</i>	Ahorro-Inversión	13.639	20.619	22.829
11.4.4.2	<i>Rentabilidad APVA</i>	Ahorro-Inversión	1.078	2.721	3.012
11.4.4.3	<i>Rentabilidad APVB</i>	Ahorro-Inversión	28.983	55.060	60.962
11.4.5	<i>Tributación sobre retiros anticipados</i>	Ahorro-Inversión	-29.136	-28.876	-31.971
11.4.5.1	<i>Rentabilidad retiro anticipado APVA</i>	Ahorro-Inversión	-6.252	-6.379	-7.062
11.4.5.2	<i>Reintegro bonificación 15%</i>	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
11.4.5.3	<i>Retiro Anticipado APV-B (N° 3 inc. 1° Art. 42)</i>	Ahorro-Inversión	-22.884	-22.497	-24.909
11.5	Ganancias de capital obtenidas en acciones de SAA con presencia y en bonos por parte de cesionarios en ventas cortas	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
12.	Tasas Reducidas		-96	-128	-134
12.2	Tasa reducida para choferes de taxis y obreros agrícolas	Otros	-96	-128	-134

Id.	Impuesto / Tipo Exención / Nombre Gasto Tributario	Objetivo o Sector	2021	2022	2023
II)	Impuesto al Valor Agregado		2.766.670	3.149.420	2.800.801
13.	Exenciones y hechos no gravados		2.238.094	2.610.565	2.466.175
13.1	Transporte de pasajeros	Transporte	277.460	315.974	331.299
13.2	Establecimientos de educación	Educación	373.503	425.350	445.979
13.3	Prestaciones de salud	Salud	307.340	350.002	366.977
13.4	Servicios financieros	Ahorro-Inversión	405.518	461.808	484.206
13.5	Cotización a Isapres	Salud	19.209	21.875	22.936
13.6	Seguros generales	Seguros	6.403	7.292	7.645
13.7	Seguros de vida	Seguros	42.686	48.611	50.969
13.10	Servicios de esparcimiento	Esparcimiento	32.015	36.459	11.468
13.11	Servicios prestados a empresas	Otros	93.909	106.945	15.698
13.12	Servicios diversos	Otros	422.592	481.253	356.783
13.13	Ventas de bienes muebles desde o hacia 14 D), con más de 36 meses de tenencia.	Otros	nd	nd	nd
13.14	Consumo Isla de Pascua	Regional	12.292	14.823	15.542
13.15	Importaciones Zona Franca	Regional	140.987	181.044	189.824
13.16	Propinas	Otros	86.483	137.426	144.091
13.17	Ministerio Defensa y empresas Enaer, Asmar y Famae	Otros	11.146	16.282	17.072
13.18	Ventas a empresas situadas en Navarino y Tierra del Fuego, y ventas realizadas al interior de esas zonas	Regional	nd	nd	nd
13.19	Importaciones en bases Territorio Antártico Chileno	Regional	0	0	0
13.21	Transferencia de bienes en calidad de regalías legales a trabajadores por parte de sus empleadores	Otros	nd	nd	nd
13.22	Importaciones correspondientes a donaciones y socorros a corporaciones, fundaciones y universidades	Otros	nd	nd	nd
13.23	Importaciones de bienes de capital con autorización Ministerio Economía/Hacienda	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
13.24	Importaciones premios, trofeos culturales o deportivos	Otros	0	0	0
13.25	Otras entidades específicas (Casa de Moneda, empresas radio y televisión abierta, agencias noticiosas, Servicio de Correo, Polla y Lotería)	Otros	nd	nd	nd
13.27	Remuneraciones que reciban las Adm. de Fondos por aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas extranjeros.	Ahorro-Inversión	0	7	8
13.28	Importación carros de Bomberos	Otros	6.517	5.382	5.643
13.29	Artistas nacionales respecto de las obras ejecutadas por ellos	Otros	2	3	3
13.30	Viajeros que se acojan a ciertas subpartidas del Arancel Aduanero	Otros	32	28	30
13.31	Arrendamiento de inmuebles, y los contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles.	Inmobiliario	nd	nd	nd
13.32	Rebaja de la base imponible en leasing financiero	Inmobiliario	nd	nd	nd
14.	Créditos		471.632	575.844	309.069
14.1	Crédito especial para la construcción de viviendas	Inmobiliario	460.979	562.143	294.703
14.2	Créditos por IVA soportado por AFPs en subcontratación de servicios	Otros	10.653	13.701	14.366
15.	Diferimientos		56.944	-36.989	25.557
15.1	IVA en cuotas importaciones de no contribuyentes de IVA	Otros	nd	nd	nd
15.2	IVA en cuotas pagado en la primera venta de vehículos destinados al transporte de pasajeros	Transporte	nd	nd	nd
15.3	Diferimiento 2/3 meses en el pago del IVA	Fomento a la MYPE	56.551	-43.416	18.818
15.4	Diferimiento del IVA (Medidas COVID)	Fomento a la MYPE	393	6.427	6.739

Id.	Impuesto / Tipo Exención / Nombre Gasto Tributario	Objetivo o Sector	2021	2022	2023
III)	Impuesto a los Combustibles		69.293	37.468	39.285
16.	Devoluciones		69.293	37.468	39.285
16.1	Recuperación IE Diésel soportado por Transportistas de Carga	Transporte	48.127	16.911	17.731
16.2	Recup. Diferenciada componente variable SIPCO contrib. menores	Transporte	21.167	20.557	21.553
IV)	Otros Impuestos		nd	nd	nd
17.	Otros		nd	nd	nd
17.2	Impuesto Timbres y Estampillas: Tasa Cero FOGAPE (Ley 21.307)	Fomento a la MYPE	nd	nd	nd
17.3	DFL2: Tasa 0,2% Impuesto Timbres y Estampillas en la primera transferencia	Inmobiliario	nd	nd	nd
17.4	DFL2: Exención en el pago de Impuesto Territorial	Inmobiliario	nd	nd	nd
17.5	DFL2: Exención del Impuesto a las Herencias	Inmobiliario	nd	nd	nd
TOTAL			5.980.347	7.501.470	7.136.592

ANEXO 2: DESCRIPCIÓN DE LAS PARTIDAS DE GASTO TRIBUTARIO 2023

A continuación, se presenta la descripción de las partidas identificadas como gasto tributario para el año 2023, indicando su fuente normativa. La numeración de estas partidas sigue a la numeración indicada en el Anexo 1.

En cada una de las partidas que poseen alguna estimación se señala además las principales características de dicho cálculo.

Las principales siglas utilizadas la descripción de las partidas de gasto tributario corresponden a:

- LIR: Ley de Impuesto a la Renta, Artículo 1 del Decreto Ley 824 de 1974.LIVSLIVS Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (Decreto Ley 825 de 1974).
- IVA: Impuesto al Valor Agregado.
- IGC: Impuesto Global Complementario.
- IUSC: Impuesto Único de Segunda Categoría.
- IDPC: Impuesto de Primera Categoría.
- IA: Impuesto Adicional.
- DL: Decreto Ley.
- DFL: Decreto Fuerza de Ley.
- DS: Decreto Supremo.
- BI: Base Imponible.
- DJ: Declaración Jurada
- F22: Formulario 22, de “Impuestos Anuales a la Renta”.
- F29: Formulario 29, de “Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos”.
- F50: Formulario 50, de “Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos”.

I. GASTOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO A LA RENTA

I.1) RENTAS EMPRESARIALES

1. REGÍMENES ESPECIALES

1.1 RENTA PRESUNTA EMPRESAS AGRÍCOLAS ¹¹

Artículo 34 de la LIR. Pueden acogerse a este régimen los agricultores cuyas ventas netas anuales no excedan de 9.000 UF. Tratándose de sociedades, comunidades, cooperativas u otras personas jurídicas, éstas deben estar formadas sólo por personas naturales para poder acogerse al régimen de renta presunta. La renta presunta en el caso del propietario o usufructuario del bien es igual al 10% del avalúo fiscal del inmueble vigente al 1 de enero de cada año. Sobre la renta presunta determinada por la ley se aplica el Impuesto de Primera Categoría, con tasa 25% a nivel de las empresas, y el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, a nivel de los propietarios o socios, que se devenga en el mismo ejercicio en que la empresa obtuvo su renta.

Metodología de estimación: Las partidas de gasto por renta presunta (a nivel de empresa) se calculan estimando la renta efectiva de los contribuyentes acogidos a este régimen, aplicando sobre dicho monto el IDPC y contrastando el resultado con el IDPC que efectivamente pagan. Para estimar la renta efectiva se genera un factor de ajuste a nivel de actividad económica y tramo de ventas que da cuenta de la relación entre el flujo de caja¹² y la renta efectiva de los contribuyentes que declaran en base a contabilidad completa. Se determina el flujo de caja por actividades de renta presunta para cada contribuyente acogidos a este régimen y se aplica el factor de ajuste correspondiente. El GT calculado en estas partidas únicamente considera a contribuyentes que desarrollan actividades mixtas¹³ ya que su régimen de referencia es el General. Por el contrario, si un contribuyente únicamente desarrolla actividades en renta presunta, su Benchmark será el Régimen Pro Pyme Transparente y su impacto recaudatorio estará considerado en las partidas por impuestos finales¹⁴. La separación en las partidas 1.1 a 1.4 se realiza en función de las actividades económicas inscritas por los contribuyentes.

1.2 RENTA PRESUNTA EMPRESAS MINERAS

Artículo 34 de la LIR. Pueden acogerse a este régimen las empresas mineras cuyas ventas anuales no excedan de 17.000 UF. En el caso de los productores de cobre, la renta presunta es igual a un 4% del valor neto de la venta, siempre y cuando el precio promedio de la libra de cobre en el año respectivo no exceda de 331,23 centavos de dólar. Es igual a un 6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año respectivo estuviera entre los 331,23 y los 351,37 centavos de dólar. Es igual a un 10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año respectivo estuviera entre los 351,37 y los 401,54 centavos de dólar. Es igual a un 15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año respectivo estuviera entre los 401,54 y los 451,81 centavos de dólar. Si el precio excede de dicho valor, se aplica una tasa del 20% de las ventas netas. Si se trata de productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, se presumirá que la renta es de un 6% del valor neto de su venta. Sobre la renta presunta determinada por la ley se aplica el Impuesto de Primera Categoría, con tasa 25% a nivel de las empresas, y el Impuesto Global Complementario o Impuesto

¹¹ Las estimaciones de renta presunta consideran la mayor parte del gasto tributario a nivel de personas, ya que se asume que el Benchmark aplicable es el régimen Pro Pyme transparente. Los montos reportados en estas partidas consideran sólo la componente de gasto tributario a nivel de primera categoría de aquellos contribuyentes que, junto con tributar bajo rentas presuntas, desarrollan otra actividad en algún régimen de renta efectiva, por lo que este resultado debe ser complementado con las 7.1 a 7.4.

¹² Variable obtenida mediante información del F29 y DDJJ por pago de sueldos, honorarios y pensiones.

¹³ Actividades de renta presunta y otras actividades que requieran llevar contabilidad completa.

¹⁴ Partidas 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 del informe.

Adicional, a nivel de los propietarios o socios, que se devenga en el mismo ejercicio en que la empresa obtuvo la renta.

Metodología de estimación: Las partidas de gasto por renta presunta (a nivel de empresa) se calculan estimando la renta efectiva de los contribuyentes acogidos a este régimen, aplicando sobre dicho monto el IDPC y contrastando el resultado con el IDPC que efectivamente pagan. Para mayor detalle en cuanto a la metodología de cálculo, ver descripción de partida 1.1.

1.3 RENTA PRESUNTA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 34 de la LIR. Pueden acogerse a este régimen las empresas de transporte de pasajeros cuyas ventas anuales no excedan de 5.000 UF. La renta presunta es igual a un 10% del valor corriente en plaza del vehículo determinado por el SII al 1 de enero de cada año. Sobre la renta presunta determinada por la ley se aplica el Impuesto de Primera Categoría, con tasa 25% a nivel de las empresas, y el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, a nivel de los propietarios o socios, que se devenga en el mismo ejercicio en que la empresa obtuvo la renta.

Metodología de estimación: Las partidas de gasto por renta presunta (a nivel de empresa) se calculan estimando la renta efectiva de los contribuyentes acogidos a este régimen, aplicando sobre dicho monto el IDPC y contrastando el resultado con el IDPC que efectivamente pagan. Para mayor detalle en cuanto a la metodología de cálculo, ver descripción de partida 1.1.

1.4 RENTA PRESUNTA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 34 de la LIR. Pueden acogerse a este régimen las empresas de transporte de carga ajena cuyas ventas anuales sean inferiores a 5.000 UF. La renta presunta es igual a un 10% del valor corriente en plaza del vehículo determinado por el SII al 1 de enero de cada año. Sobre la renta presunta determinada por la ley se aplica el Impuesto de Primera Categoría, con tasa 25% a nivel de las empresas, y el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, a nivel de los propietarios o socios, que se devenga en el mismo ejercicio en que la empresa obtuvo la renta.

Metodología de estimación: Las partidas de gasto por renta presunta (a nivel de empresa) se calculan estimando la renta efectiva de los contribuyentes acogidos a este régimen, aplicando sobre dicho monto el IDPC y contrastando el resultado con el IDPC que efectivamente pagan. Para mayor detalle en cuanto a la metodología de cálculo, ver descripción de partida 1.1.

1.8 RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN PROPYME GENERAL PRIMERA CATEGORÍA

Tasa de Primera Categoría definida en el artículo 20 para contribuyentes acogidos al artículo 14 letra D) número 3 de la LIR. Pueden acogerse a este sistema de tributación empresas cuyo capital efectivo al momento de iniciar actividades no exceda de 85.000 UF y cuyos ingresos brutos (promedio de los últimos 3 años) no excedan las 75.000 UF, siempre que en ningún año superen las 85.000 UF. La base imponible se calcula en base a ingresos percibidos y gastos pagados. La tasa de IDPC es de 25%. A nivel de socios, estos tributan por los retiros o distribuciones efectivos y con un crédito por el total del IDPC pagado.

Metodología de estimación: En este caso el Benchmark es el régimen semi integrado por lo que se calcula el GT aplicando una tasa del 2% sobre el total de la base imponible que registran los contribuyentes del Régimen Pro Pyme General, reversando las deducciones a que pueden haber dado lugar cualquiera de las otras partidas incluidas en este informe. Dicha tasa da cuenta del menor impuesto que paga una empresa bajo este régimen con relación a la tasa de 27% que deben pagar los contribuyentes bajo el Régimen General.

1.9 RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN PROPYME GENERAL PRIMERA CATEGORÍA CON TASA ESPECIAL 10%

Artículo 1 de la Ley 21.256 de 2020. En respuesta al impacto económico de la crisis sanitaria se establece una reducción transitoria de la tasa del IDPC que pagan las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme General (letra D) N°3 del Art. 14 de la LIR). Esta nueva tasa corresponde a un 10% que será aplicable sobre las rentas percibidas o devengadas durante los años comerciales 2020, 2021 y 2022 e incrementa el gasto tributario del punto anterior. Se presenta separado para tener una mejor apreciación del impacto de esta medida.

De manera similar a los regímenes de renta presunta, las partidas 1.8 y 1.9 tienen un complemento a nivel de personas en las partidas 7.7 y 7.8, respectivamente.

Metodología de estimación: Esta partida se calcula aplicando una tasa del 15%, que corresponde a la tasa IDPC normal de 25% menos la tasa transitoria de 10%, sobre el total de la base imponible que registran los contribuyentes del Régimen PROPYME General, reversando las deducciones a que pueden haber dado lugar cualquiera de las otras partidas incluidas en este informe.

2. EXENCIONES Y HECHOS NO GRAVADOS

2.2 INTERESES OBTENIDOS POR CONTRIBUYENTES DEL ART. 20 N°1 Y N°2 DE LA LIR, BAJO RENTA EFECTIVA

N°4 del artículo 39 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso final de dicho artículo. Se exime del Impuesto de Primera Categoría a los intereses obtenidos por contribuyentes que desarrollan actividades comprendidas en el artículo 20 N°1, es decir, a las personas que explotan bienes raíces agrícolas y no agrícolas, ya sea que tributen con renta presunta o efectiva; y contribuyentes que solo obtengan rentas del artículo 20 N° 2.

Metodología de estimación: Se obtiene la BI de IDPC de todos los contribuyentes con renta efectiva y que desarrollen alguna de las actividades requeridas para acceder a la exención. Con la información contenida en la DJ 1890 se determinan los intereses netos para cada contribuyente. Con estos datos se procede aplicando la tasa de IDPC correspondiente al régimen de cada contribuyente y considerando únicamente aquellos casos donde los intereses netos arrojan un resultado positivo.

2.3 EXENCIÓN SOBRE UNIVERSIDADES RECONOCIDAS POR EL ESTADO

Artículo único de la Ley 13.713 de 1959. Se encuentran exentas de todo impuesto o contribución la Universidad de Chile y las demás universidades reconocidas por el Estado, por las rentas provenientes de su actividad de educación superior, todo ello conforme a lo establecido por el artículo 14 del D.L. N°1.604, de 1976.

Metodología de estimación: Utilizando información declarada por las universidades en el formulario 22, respecto a sus rentas gravadas y exentas de impuesto de primera categoría, se simula el impuesto a pagar si todas las rentas fueran gravadas, y se compara con el efectivamente pagado. Dado que no todas las universidades declaran esta información, el resultado se proyecta al universo utilizando información de los estados de resultados de las universidades, publicados por la Superintendencia de Educación Superior

2.4 INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA Y OTRAS EXENTAS POR LEYES ESPECIALES

Artículo 40 N°s 2, 3 y 4 de la LIR. Se exime del Impuesto de Primera Categoría a las instituciones de ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República, la Asociación de Boys Scouts de Chile y las instituciones de Socorros Mutuos afiliados a la Confederación Mutualista de Chile.

2.5 UTILIDADES INFERIORES A 1 UTA PARA EMPRESARIOS INDIVIDUALES

Artículo 40 N°6 de la LIR. Se exime del Impuesto de Primera Categoría a empresas individuales cuyas rentas líquidas determinadas para los efectos tributarios no excedan, en conjunto, de 1 UTA.

Metodología de estimación: Se determina la renta imponible de cada contribuyente en base a la información contenida en el F22. Luego se aplica, sobre la BI determinada, la tasa de IDPC de cada contribuyente bajo la condición que este se encuentre clasificado como persona natural y que el monto de su BI no supere 1 UTA.

2.6 RENTAS DE EMPRESAS INSTALADAS EN ZONAS FRANCAS

Artículo 23 DFL 341 de 1977. Se exime del Impuesto de Primera Categoría a las empresas instaladas en las Zonas Francas de Iquique y Punta Arenas, por las utilidades generadas en dichas zonas. Sin embargo, estas rentas están gravadas con los impuestos Único del artículo 21 de la LIR e Impuesto Global Complementario o Adicional, con derecho a un crédito ficticio igual al 50% del que habrían tenido si hubieran sido gravada con IDPC, para los propietarios de empresas acogidos al régimen del artículo 14 letra D) N° 8 de la LIR.

Metodología de estimación: Los contribuyentes deben declarar en el código 392 del F22 su crédito por rentas de zonas francas que además se valida con una nómina obtenida por la Subdirección de Fiscalización con las empresas que operan en Zonas Francas. Si no han declarado el código 392, pero aparecen en la nómina y no pagaron impuesto, se calcula el impuesto de primera categoría que debieron haber pagado.

2.7 RENTAS OBTENIDAS EN ISLA DE PASCUA

Artículo 41 Ley N°16.441 de 1966. Se exime de todo impuesto a las rentas provenientes de bienes y de actividades desarrolladas en la Isla de Pascua, obtenidas por personas domiciliadas en esa isla.

2.8 RENTAS DE EMPRESAS INSTALADAS EN LA XII REGIÓN

Ley N°18.392 de 1985. Se exime del Impuesto de Primera Categoría, por un plazo de 50 años, a las empresas que se instalen físicamente en el territorio de la XII Región cuyos límites precisa la ley, y que desarrollen exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo. No obstante eximirse del Impuesto de Primera Categoría, estas rentas dan derecho al crédito por concepto de dicho tributo en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional, equivalente al Impuesto de Primera Categoría que hubiese correspondido declarar y pagar (crédito ficticio).

Metodología de estimación: Se estima la pérdida a partir de una nómina de empresas acogidas a la Ley 18.392 mediante el cálculo de la base imponible por la tasa de impuesto.

2.9 RENTAS DE EMPRESAS INSTALADAS EN LAS COMUNAS DE PORVENIR Y PRIMAVERA

Ley N°19.149 de 1992. Se exime del Impuesto de Primera Categoría, por un plazo de 44 años, a las empresas que se instalen físicamente en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en el territorio de la XII Región, y que desarrollen exclusivamente actividades industriales, agroindustriales, agrícolas, ganaderas, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo. No obstante eximirse del Impuesto de Primera Categoría, estas rentas dan derecho al crédito por concepto de dicho tributo en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional equivalente al Impuesto de Primera Categoría que hubiese correspondido declarar y pagar (crédito ficticio).

Metodología de estimación: Se estima la pérdida en recaudación a partir de una nómina de empresas acogidas a la Ley 19.149 mediante el cálculo de su base imponible multiplicada por la tasa de IRPC.

2.10 INTERESES PAGADOS EN OPERACIONES TRANSFRONTERIZAS

Artículo 59 número 1) letra b) de la LIR. Se exime del impuesto de 4% a los intereses en operaciones en que el deudor sea una institución financiera constituida en el país, siempre que los recursos asociados se hubieran utilizado para colocar un crédito en el exterior.

Metodología de estimación: Esta partida se estima aplicando la tasa de 4% sobre el total de los intereses pactados (información declarada en la DJ 1946)¹⁵.

2.13 IMPUESTO ADICIONAL PROGRAMAS COMPUTACIONALES ESTÁNDAR

Artículo 59 de la LIR. Se establece un impuesto con tasa de 15% sobre los pagos por uso, goce o explotación de programas computacionales. Sin embargo, en el mismo artículo se indica que en el caso particular de programas computacionales estándar, las cantidades quedarán exentas de impuesto. Queda definido como programa computacional estándar “aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso de éste, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso”.

Metodología de estimación: Primero se extrae la información de la renta bruta de la DJ 1946 que corresponde a códigos 604, 606, 669 y 670 del Formulario 50, y que tengan impuesto declarado igual a cero. Estos valores se multiplican por la tasa correspondiente (30% para el código 606 y 15% para el resto) y esto se contabiliza como GT.

Luego se extrae la información de la renta bruta de la DJ 1946 que corresponden a códigos 604, 606, 669 y 670 del Formulario 50, que tengan declarado un impuesto, y se compara si el impuesto concuerda con la renta bruta multiplicada por la tasa correspondiente. En los casos que no ocurre, se asignó una tasa de 30% para el código 606 y 15% para el resto. La diferencia entre el producto de la renta bruta con la tasa corregida y el impuesto declarado se contabiliza como GT

El GT total es la suma de los dos componentes anteriores.

2.14 CANTIDADES REPARTIDAS POR FONDOS DE INVERSIÓN Y FONDOS MUTUOS Y MAYOR VALOR ENAJENACIÓN DE CUOTAS A NO RESIDENTES

Artículo 82 de la Ley 20.712 de 2014. Establece una exención al Impuesto a la Renta respecto de los inversionistas extranjeros en un Fondo de Inversión y un Fondo Mutuo, tanto para cantidades distribuidas, como para el mayor valor originado en enajenación o rescate de cuotas, cuando se cumplan los siguientes requisitos copulativos: (1) que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del activo se destine a la inversión en el extranjero –que además no tengan bienes subyacentes chilenos-; (2) que la política del fondo sea coherente con lo anterior; y (3) que el reglamento interno establezca la obligación de distribuir la totalidad de las rentas que no estén exentas de Impuesto Adicional y que provengan de instrumentos chilenos y originen rentas de fuente chilena.

Metodología de estimación: El efecto de la partida se calcula aplicando la tasa de IA de 35% sobre el total de dividendos, remesas o distribuciones exentas de impuesto o no constitutivas de renta tal como se declaran en la DJ 1922. Se consideran únicamente aquellos montos donde el aportante no tiene residencia en Chile.

2.15 IMPUESTO ADICIONAL SERVICIOS DE PUBLICIDAD MIPYMES

Artículo 14 letra F) de la LIR. Se establece una exención de Impuesto Adicional sobre el pago por servicios de publicidad en el extranjero realizado por empresas obligadas a declarar IDPC según renta efectiva determinada con contabilidad completa o MIPYMEs. En cualquier caso, el promedio de ingresos anuales (de los últimos tres años comerciales) no puede exceder las 100.000 UF.

Por otro lado, si el acreedor de las remuneraciones se encuentra constituido, domiciliado o residente en un régimen fiscal preferencial (Artículo 41 H de la LIR), el pago quedará gravado con una tasa de 20%.

¹⁵ En la misma fuente de información se indica el tipo de cambio al momento de la fecha de otorgamiento del crédito.

2.16 REMANENTES DE COOPERATIVAS

Artículo 17 permanente de la LIR. Se definen las normas especiales bajo las cuales deben tributar las cooperativas y sociedades auxiliares de cooperativas. Para la determinación del IDPC estos contribuyentes deben considerar únicamente aquella porción de sus remanentes asociada a operaciones realizadas con terceros no socios. Adicionalmente, en el Art. 49 de la Ley General de Cooperativas (texto refundido a través del DFL 5 de 2004) se establecen algunas exenciones adicionales como el 50% de todos los demás gravámenes (excepto el IVA asociado a actividades con terceros no socios) y la totalidad del Impuesto de Timbres y Estampillas).

2.17 GANANCIAS DE CAPITAL ACOGIDAS AL ART. 107 EN EMPRESAS

2.17.1 GANANCIAS DE CAPITAL ACOGIDAS AL ART. 107 (INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA HASTA AGOSTO 2022)

Artículo 107 de la LIR. Establece que se exime de los impuestos a la renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por las SA y rescate y enajenación de cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos con presencia bursátil.

Metodología de estimación: Este GT se calcula como la diferencia entre el IDCP pagado por las empresas bajo un escenario donde las ganancias de capital (del Art. 107) se consideran dentro de la base imponible y el IDPC que efectivamente pagan. Estas rentas exentas se encuentran declaradas en la DJ 1926¹⁶.

2.17.2 GANANCIAS DE CAPITAL ACOGIDAS AL ART. 107 (INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES)

Número 9 Artículo 107 de la LIR. Conforme a la modificación introducida por la ley 21.420, a partir del 1 de septiembre de 2022, y en el caso de inversionistas institucionales, no constituirá renta las ganancias de capital por mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos de oferta pública, acciones, cuotas de fondos mutuos, etc.

2.17.3 GANANCIAS DE CAPITAL ACOGIDAS AL ART. 107 (TASA 10%)

Artículo 107 de la LIR. Conforme a la modificación introducida por la ley 21.420 al artículo 107 de la LIR, a partir del 1 de septiembre de 2022 se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá carácter de impuesto único a la renta, el mayor valor obtenido por inversionistas no institucionales en la enajenación de cuotas de fondos mutuos, cuotas de fondos de inversión, y acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil.

2.18 GANANCIAS DE CAPITAL ACOGIDAS AL ART. 108 EN EMPRESAS

Artículo 108 de la LIR. El mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos que no se encuentren en las situaciones reguladas por el artículo 107, se considerará renta afecta a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría.

2.19 RENTAS DE EMPRESAS INSTALADAS EN TOCOPILLA

Artículo 2 de la Ley 19.709 de 2001. Establece la exención del Impuesto de Primera Categoría para las empresas industriales manufactureras constituidas como sociedades de cualquier tipo, que tengan por único objeto elaborar insumos, partes o piezas o reparar bienes de capital para la minería y que, hasta el año 2023, se instalen físicamente en terrenos ubicados dentro de los deslindes administrativos de la comuna de Tocopilla.

¹⁶ Cuentas con ID: 5.03.01.02, 5.03.01.05 y 5.03.01.08.

3. DEDUCCIONES

3.1 DONACIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN EDUCACIONAL Y OTROS

Artículo 31 N°7 de la LIR. Se permite deducir como gasto de las donaciones efectuadas en cualquier especie cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, solo en cuanto no excedan del 2% de la renta líquida imponible o del 1,6 por mil del capital propio de la empresa determinado al término del ejercicio. Además, se permite expresamente la deducción de donaciones a Cuerpos de Bomberos de la República, Fondo de Solidaridad Nacional, Fondo de Abastecimiento y Equipamiento Comunitario, SENAME y Comités Habitacionales Comunales.

Metodología de estimación: Se estima a partir de la información de la Declaración Jurada 1832 aplicando una tasa promedio de 35% como impuesto no recaudado y considerando los siguientes parámetros de donaciones: (1) Art. 46 DL 3.063 de 1979 y DFL 1 Ministerio de Hacienda de 1986 donaciones a establecimientos educacionales e instituciones SFL, (2) Artículo 31° N°7 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta y (3) Artículo 3° de la Ley N°19.247 de 1993 donaciones con fines educacionales.

3.2 GASTO POR DONACIONES A UNIVERSIDADES, INSTITUTOS PROFESIONALES Y CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA

Artículo 69 de la Ley 18.681 de 1987. Se permite que los contribuyentes que declaran su renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada puedan rebajar como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero que efectúen a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica estatales y particulares reconocidos por el Estado, con un tope de 14.000 UTM anuales. Asimismo, la ley establece que aquella parte de las donaciones que no sea posible acreditarse como crédito podrá ser deducida como gasto del ejercicio, sujeto a los mismos límites que establece el artículo 31 N°7 de la LIR comentados en el punto anterior.

Metodología de estimación: Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, el monto de la deducción será igual al crédito declarado en el código 384 del F22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

3.3 PARTE NO IMPUTADA COMO CRÉDITO DE LAS DONACIONES PARA FINES CULTURALES

Artículo 8 de la Ley 18.985 de 1990. Se permite que los contribuyentes que declaran su renta mediante contabilidad completa puedan rebajar como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero o especies que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado y a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, y a otras instituciones o entidades que señala dicha ley. **La Ley 19.721 de 2001** (Ley Valdés II) permitió además el reconocimiento como gasto deducible de la parte de la donación no imputada como crédito.

Metodología de estimación: Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, el monto de la deducción será igual al crédito declarado en el código 373 del F22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

3.4 PARTE NO IMPUTADA COMO CRÉDITO DE LAS DONACIONES PARA FINES DEPORTIVOS

Ley 19.712 de 2001. Se estableció un beneficio tributario para aquellas personas naturales o jurídicas, contribuyentes de Primera Categoría en base a contabilidad completa, o del Global Complementario, que declaren sobre la base de renta efectiva, cuando hagan donaciones en dinero al Instituto del Deporte o para financiar proyectos deportivos avalados por éste. Aquella parte de la donación que no pueda ser

utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta. Además, las donaciones mencionadas quedan exentas del impuesto que grava las herencias y donaciones.

Metodología de estimación: Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, el monto de la deducción será igual al crédito declarado en el código 761 del F22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

3.5 BECAS DE ESTUDIOS PARA HIJOS DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS

Artículo 31 N°6 bis de la LIR. Se admite para efectos de la determinación del Impuesto de Primera Categoría la deducción como gasto de las becas de estudio pagadas a hijos de trabajadores de las empresas, otorgadas éstas con relación a las cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa. La beca deducible está sujeta a un límite de 1,5 UTA por hijo, tope que se amplía a 5,5 UTA cuando se trata de hijos que estudien en establecimientos de educación superior.

3.6 PARTE NO IMPUTADA COMO CRÉDITO DE LA LEY DE DONACIONES PARA FINES SOCIALES Y PÚBLICOS

Ley 19.885. Se establece una serie de disposiciones para regular las ya existentes donaciones de personas jurídicas que dan derecho a beneficios tributarios¹⁷ y los extiende a otras donaciones realizadas con fines sociales y públicos. Esta partida en particular hace referencia a la posibilidad de utilizar como deducción a la renta aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito. Entre otras medidas, esta ley establece un límite general para las donaciones, obliga a destinar un tercio de la donación a un fondo establecido de apoyo social, y obliga a los donantes y donatarios a proporcionar antecedentes al SII.

Metodología de estimación: Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, el monto de la deducción será igual al crédito declarado en el código 773 del F22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

3.8 DONACIONES PARA EL FONDO NACIONAL DE LA RECONSTRUCCIÓN

Artículo 4 de la Ley N°20.444 de 2010. Se establece un crédito sobre el IDPC y una rebaja sobre la base por las donaciones que realizan al Fondo Nacional de la Reconstrucción, en dinero o en especie, los contribuyentes de IDPC que declaren renta efectiva según contabilidad completa.

Hay un límite para las donaciones sobre el cual se puede utilizar tanto el crédito como la rebaja. A elección del contribuyente este límite podrá ser, el monto de la RLI o el 0,16% del capital propio de la empresa al término del ejercicio.

Del monto considerado para los beneficios se puede deducir la parte no imputada como crédito (50%) en el cálculo de la RLI.

Metodología de estimación: Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, el monto de la deducción será igual al crédito declarado en el código 898 del F22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

¹⁷ Donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, donaciones con fines educacionales, donaciones con fines culturales y donaciones con fines deportivos.

3.10 PARTE NO IMPUTADA COMO CRÉDITO DE LAS DONACIONES PARA FINES EDUCACIONALES

Artículo 4 (del Art. 3) de la Ley 19.247. La parte de las donaciones para fines educacionales que no pueda utilizarse como crédito, podrá deducirse en el cálculo de la Renta Líquida Imponible para la determinación del IDPC.

Metodología de estimación: Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, el monto de la deducción será igual al crédito declarado en el código 382 del F22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

3.11 DONACIONES SEGÚN ART. 6° LEY N° 16.282/1965

Artículo 6 de la Ley 16.282 de 1965 (Art. 7 del Dto. 104 de 1977 que contiene el texto refundido de la Ley). Se indica que, en caso de catástrofe o calamidad pública, las donaciones realizadas estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten. Este beneficio se extiende para las importaciones o exportaciones donadas con la misma finalidad.

Metodología de estimación: Esta partida se calcula aplicando la tasa IDPC de cada contribuyente sobre el monto de las donaciones declarado en el código 873 del F22.

3.13 DONACIONES SEGÚN ART. 4° LEY N° 21.207

Art. 4 de la Ley N°21.207 de 2020. Establece que las empresas pueden deducir de su RLI el monto donado a empresas MIPYME, siempre que estas estén incorporadas en el catastro público, incluso aun cuando el donante tenga registrada pérdidas. Esta norma tiene vigencia de 12 meses a contar de la publicación del reglamento (abril 2020).

Metodología de estimación: Debido a que está disminuyendo la base imponible, a partir del código 1258 del formulario 22 se estima la menor recaudación multiplicando el valor del código por la tasa de impuesto.

3.14 DONACIÓN ART. 37 DL 1939 (DONACIONES AL FISCO)

Artículo 37 del Decreto Ley 1939 de 1977. Otorga a las donaciones efectuadas al Fisco la calidad de gasto necesario para producir la renta afecta a los impuestos de la LIR; y adicionalmente se las excluye del cálculo del Límite Global Absoluto (LGA) del Artículo 10 de la Ley 19.885 de 2003.

Metodología de estimación: Debido a que está disminuyendo la base imponible, a partir del código 1120 del formulario 22 se estima la menor recaudación multiplicando el valor del código por la tasa de impuesto.

3.15 DONACIONES AL FONDO NACIONAL DEL CÁNCER, ART. 18 LEY 21.258

Artículo 18 de la Ley 21.258 de 2020. Contribuyentes de primera categoría que declaren sus rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa o simplificada, que efectúen donaciones al fondo nacional del cáncer, podrán rebajar dicha donación como gasto.

Metodología de estimación: Debido a que está disminuyendo la base imponible, a partir del código 1775 del formulario 22 se estima la menor recaudación multiplicando el valor del código por la tasa de impuesto.

3.16 DONACIONES A ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO LEY 21.440

Ley 21.440 de 2022. Las donaciones efectuadas de conformidad con el artículo 46 A otorgarán a los donantes la posibilidad de deducir el monto de la donación de la base imponible del impuesto de primera categoría, impuesto único de segunda categoría, impuesto global complementario o impuesto adicional, según corresponda.

Metodología de estimación: Se utilizan las cifras del informe financiero N° 095 de fecha 25 de Julio de 2021.

4. CRÉDITOS AL IMPUESTO

4.1 CRÉDITO POR IMPUESTO TERRITORIAL PAGADO POR EXPLOTACIÓN DE BIENES RAÍCES AGRÍCOLAS Y NO AGRÍCOLAS

Artículo 20 N°1 letras a), b) y c) y 34 N° 2 de la letra a) LIR. Se establece que contribuyentes que posean o exploten a cualquier título bienes raíces agrícolas y no agrícolas pueden deducir del Impuesto de Primera Categoría las cantidades pagadas por concepto del Impuesto Territorial, bajo ciertas condiciones.

Metodología de estimación: Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto equivale al total de los montos declarados en el código 365 del F22.

4.2 CRÉDITO POR COMPRAS DE ACTIVO FIJO

Artículo 33 bis de la LIR. Se establece que los contribuyentes que declaran renta efectiva mediante contabilidad completa tienen derecho a un crédito equivalente al 6% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos o terminados de construir durante el ejercicio. Este porcentaje puede disminuir hasta 4% según el nivel de ventas de la empresa y en ningún caso puede exceder 500 UTM.

Metodología de estimación: Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto equivale al total de los montos declarados en el código 366 del F22.

4.3 CRÉDITO DONACIONES FINES CULTURALES

Artículo 8 de la Ley 18.985 de 1990. Se permite que los contribuyentes que declaran su renta mediante contabilidad completa puedan rebajar como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero o especies que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado y a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, y a otras instituciones o entidades que señala dicha ley. El crédito no puede exceder del 2% de la base imponible efectiva del impuesto o de 20.000 UTM anuales.

Metodología de estimación: Formalmente, este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 373 del F22.

4.4 CRÉDITO DONACIONES FINES EDUCACIONALES

Artículo 2 (del Art. 3) de la Ley 19.247, de 1993. Se permite que los contribuyentes que declaran su renta mediante contabilidad completa puedan rebajar como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero que efectúen para financiar proyectos educacionales a través de las instituciones o modalidades que indica la ley. El crédito no puede exceder del 2% de la base imponible efectiva del impuesto o de 14.000 UTM anuales.

Metodología de estimación: Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 382 del F22.

4.5 CRÉDITO DONACIONES UNIVERSIDADES, INSTITUTOS PROFESIONALES Y CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA

Artículo 69 de la Ley 18.681 de 1987. Se permite que los contribuyentes que declaren su renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada puedan rebajar como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, con un tope de 14.000 UTM anuales.

Metodología de estimación: Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 384 del F22.

4.6 CRÉDITO POR INVERSIONES EN ARICA Y PARINACOTA

Ley 19.420 de 1995. Se establece un crédito tributario por las inversiones efectuadas en las provincias de Arica y Parinacota destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en esas provincias. El crédito es equivalente al 30% o al 40%, según el proyecto de inversión de que se trate, del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que corresponda a construcciones, maquinarias y equipos, incluyendo los inmuebles destinados exclusivamente a su explotación comercial con fines turísticos.

Metodología de estimación: Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 390 del F22.

4.7 CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACIÓN

Artículo 36 de la Ley 19.518 de 1997. Las empresas que realicen programas de capacitación ocupacional en conformidad con las disposiciones de dicho cuerpo legal pueden rebajar del Impuesto de Primera Categoría los gastos adeudados o pagados destinados al financiamiento de tales programas, siempre que hayan sido realizados dentro del territorio nacional. Las cantidades a rebajar no pueden exceder del 1% de las remuneraciones imponibles para efectos previsionales pagadas al personal en el ejercicio en que se efectuó la capacitación. Si el valor de las remuneraciones anuales es inferior a 35 UTM, no se podrán descontar los gastos por capacitación.

Metodología de estimación: La partida se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto equivale al total de los montos declarados en el código 82 del F22. Adicionalmente, se ajusta el valor de la partida por el efecto que tendría deducir este monto de la BI de IDPC (se elimina el crédito y se aceptan dichos montos como gastos para determinar la RLI).

4.8 PAGO PROVISIONAL POR ASESORÍAS TÉCNICAS DE EXPORTADORES ¹⁸

Ex Artículo 13º de la Ley 18.768 de 1988. Se establece que los exportadores que paguen Impuesto Adicional de los artículos 59 y 60 de la LIR, ya sea, con tasa de 35% o 20% por la contratación de asesorías técnicas en el exterior que se integren al costo de los bienes o servicios a exportar, dicho tributo se podrá recuperar anualmente como un pago personal, imputándolo a los impuestos que afecten al contribuyente exportador en el año tributario respectivo. Cabe señalar que esta disposición fue derogada por la ley 20.780 a contar del 01.01.2015, por lo que se está considerando la declaración de este beneficio obtenido antes de esa fecha.

¹⁸ Esta medida se encuentra derogada desde el año 2015 (Ley 20.780), sin embargo, aún generó movimientos en la Operación Renta 2020, razón por la que no ha sido eliminada de este informe.

Metodología de estimación: La deducción a impuestos que indica esta partida se declara directamente el código 181 del F22. El total de los montos declarados corresponde al impacto recaudatorio de este beneficio.

4.9 CRÉDITO POR INVERSIONES LEY AUSTRAL

Ley 19.606 de 1999. Se establece que los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva determinada según contabilidad completa tendrán derecho, hasta el 31 de diciembre del año 2035, a un crédito tributario por las inversiones que efectúen en las Regiones XI y XII y en la provincia de Palena, destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en esas regiones y provincia. El porcentaje del crédito a aplicar sobre el monto de inversión depende de las categorías y montos de los proyectos, fluctuando dicho porcentaje entre un 10% y un 32%, con un máximo de 80.000 UTM.

Metodología de estimación: Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto equivale al total de los montos declarados en el código 742 del F22.

4.10 CRÉDITO POR DONACIONES FINES DEPORTIVOS

Ley 19.712 de 2001. Se estableció un beneficio tributario para aquellas personas naturales o jurídicas, contribuyentes de Primera Categoría en base a contabilidad completa, o del Global Complementario, que declaren sobre la base de renta efectiva, cuando hagan donaciones en dinero al Instituto del Deporte o para financiar proyectos deportivos avalados por éste. El beneficio consiste en un crédito contra impuestos del 50% de la donación. El crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente no podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del Global Complementario, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 UTM al año.

Metodología de estimación: Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 761 del F22.

4.11 CRÉDITO POR DONACIONES FINES SOCIALES Y PÚBLICOS

Ley 19.885 de 2003. Se establece una serie de disposiciones para regular las ya existentes donaciones de personas jurídicas que dan derecho a beneficios tributarios¹⁹ y los extiende a otros fines sociales y públicos. Entre otras medidas, esta ley establece un límite general para las donaciones, obliga a destinar un tercio de la donación a un fondo establecido de apoyo social, y obliga a los donantes y donatarios a proporcionar antecedentes al SII. Bajo estas condiciones, el beneficio tributario consiste en la utilización de un crédito contra el IDPC equivalente al 50% de la donación.

Metodología de estimación: Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 773 del F22.

4.12 CRÉDITO POR INVERSIÓN PRIVADA EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

Artículo 5 de la Ley N°20.241 de 2008. Se establece un crédito contra el IDPC disponible para los contribuyentes que realicen pagos en dinero por contratos de investigación y desarrollo. El monto acreditable será un 35% del pago y no mayor a 15.000 UTM. En caso de que el crédito genere un remanente, este no dará derecho a devolución, pero se puede imputar contra el IDPC de los ejercicios posteriores.

¹⁹ Donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, donaciones con fines educacionales, donaciones con fines culturales y donaciones con fines deportivos

Aquella parte del pago, que no pueda utilizarse como crédito, será considerada como gasto necesario para producir la renta para efectos de la determinación de la RLI.

Metodología de estimación: Para estimar el efecto de la franquicia se utilizan los contribuyentes que declaran créditos por inversión privada en I+D (código 855 del F22). El gasto tributario se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado.

4.15 CRÉDITO POR DONACIONES AL FONDO NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN

Artículo 4 de la Ley 20.444 de 2010. Se establece un crédito sobre el IDPC y una rebaja sobre la base por las donaciones que realicen al Fondo Nacional de la Reconstrucción, en dinero o en especie, los contribuyentes de IDPC que declaran renta efectiva según contabilidad completa.

Hay un límite para las donaciones sobre el cual se puede utilizar tanto el crédito como la rebaja. A elección del contribuyente este límite podrá ser, el monto de la RLI o el 0.16% del capital propio de la empresa al término del ejercicio.

El crédito equivale a un 50% de la donación y debe ser imputado con anterioridad a cualquier otro. En caso de resultar un exceso, este no será devuelto ni podrá imputarse a otro impuesto.

Metodología de estimación: Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 898 del F22.

4.17 CRÉDITO POR GASTO EN TRAZABILIDAD DE CIGARRILLOS

Artículo 60 quinquies del DL 830 de 1974, Código Tributario. Los contribuyentes que realicen desembolsos extraordinarios destinados para la implementación de sistemas de trazabilidad (determinados por el SII mediante resolución) podrán utilizar dichos montos como crédito contra sus pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta.

En caso de que el crédito generase un remanente, este podrá ser imputado a cualquier otro impuesto de retención o recargo del periodo.

Metodología de estimación: Se consideran los contribuyentes que declaren los códigos del formulario 29 donde se declara la utilización de este crédito. De producirse un remanente, se verifica su utilización en el formulario 22.

5. DIFERIMIENTOS DEL IMPUESTO

5.1 DEPRECIACIÓN TRIBUTARIA

Artículos 31 N°s 5 y 5 bis de la LIR. Se establece un mecanismo de depreciación acelerada que consiste en depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado en una cuota o en un décimo o un tercio de la vida útil normal determinada por el Servicio de Impuestos Internos, incluidas las medidas que se tomaron a raíz de la crisis sanitaria provocada por el COVID en la ley 21.256.

Metodología de estimación: El efecto de esta partida corresponde a la diferencia en el IDPC pagado bajo un escenario donde el tratamiento tributario para la depreciación es igual al financiero. Para reversar la depreciación tributaria de la base del IDPC se utiliza el código 1066 del F22 (Diferencias entre depreciaciones aceleradas y/o instantáneas y normales del ejercicio, anteriores). La RLI se construye en base a la suma de los códigos 1690 (Renta líquida imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio), 1440 (Base Imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio) y 1630 (Base Imponible a Asignar a Propietarios que son Contribuyentes de Impuestos Finales, o Pérdida Tributaria del Ejercicio) del F22 y

la base imponible declarada en el F22. El universo de contribuyentes corresponde a aquellos bajo el Régimen General y que declaran algún ajuste asociado a la depreciación tributaria.

5.2 CONTRATOS DE LEASING

Artículos 41 Nº2 y 31 Nº 5 de la LIR. Durante la vigencia del contrato de leasing, tributariamente los bienes entregados en leasing se consideran del activo fijo del arrendador y como tal, este puede utilizar la depreciación. Mientras, el arrendatario considera como gasto las cuotas del contrato de arrendamiento. Sin embargo, de acuerdo con los principios financieros, el bien pasa a formar parte del activo fijo del arrendatario y, por lo tanto, es él quien puede depreciarlo y no el arrendador. Eso genera que se deban realizar ajustes a la contabilidad financiera para que se considere esa situación.

A su vez, al pagar la última cuota y ejercer la opción de compra, el bien pasa a ser de propiedad de quien era arrendatario hasta ese momento y desde entonces puede depreciarlo, entendiendo como valor de adquisición el de la última cuota. Como en la contabilidad financiera la transferencia del bien se había producido al comienzo del contrato, también se deben realizar ajustes para reflejar esta situación.

Metodología de estimación: El efecto de esta partida corresponde a la diferencia en el IDPC pagado bajo un escenario donde el tratamiento tributario para contratos de leasing es igual al financiero. Para revertir el leasing de la base del IDPC se utilizan los ajustes declarados en la declaración jurada 1926. La RLI se construye en base a la suma de los códigos 1690 (Renta líquida imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio), 1440 (Base Imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio) y 1630 (Base Imponible a Asignar a Propietarios que son Contribuyentes de Impuestos Finales, o Pérdida Tributaria del Ejercicio) del F22y la base imponible declarada en el F22. El universo de contribuyentes corresponde a aquellos bajo el Régimen General y que declaran algún ajuste asociado a contratos de Leasing (arrendador o arrendatario).

5.3 AMORTIZACIÓN INTANGIBLES Y OTROS

Artículo 31 Nºs 9, 10, 11 y Artículo 41 Nº7 de la LIR. Se permite que los gastos de organización y puesta en marcha; los gastos en inversión y desarrollo; y los gastos incurridos en la promoción y colocación de productos, sean deducidos instantáneamente de la utilidad. En la contabilidad financiera, en cambio, estas inversiones suelen amortizarse en varios períodos. Por otro lado, activos intangibles como derechos de llave, marcas, patentes y otros similares, se amortizan en la contabilidad financiera pero no son deducibles como gasto tributario, produciéndose un mayor pago de impuestos que se revertirá cuando dichos activos sean enajenados. Cabe mencionar que en este período se incluyen las medidas que se tomaron a raíz de la crisis sanitaria provocada por el COVID en la ley 21.256.

Metodología de estimación: El efecto de esta partida corresponde a la diferencia en el IDPC pagado bajo un escenario donde el tratamiento tributario de los intangibles es igual al financiero. Para revertir la amortización de la base del IDPC se utilizan los ajustes declarados en la declaración jurada 1926. La RLI se construye en base a la suma de los códigos 1690 (Renta líquida imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio), 1440 (Base Imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio) y 1630 (Base Imponible a Asignar a Propietarios que son Contribuyentes de Impuestos Finales, o Pérdida Tributaria del Ejercicio) del F22y la base imponible declarada en el F22. El universo de contribuyentes corresponde a aquellos bajo el Régimen General y que declaran algún ajuste asociado a amortización de intangibles.

5.4 OTRAS DIFERENCIAS TEMPORARIAS

Artículo 31 de la LIR. Pueden existir otras diferencias temporales entre la contabilidad financiera y la tributaria (Art. 31 de la LIR), tales como: *Gastos de fabricación* (mano de obra indirecta y materiales indirectos, pueden ser deducidos como gastos del período, mientras que en la contabilidad financiera

estas erogaciones forman parte del costo de producción, transformándose en gasto sólo cuando los productos son vendidos); *Ingresos anticipados* (ingresos percibidos con anterioridad a la entrega de los bienes o a la prestación de los servicios deben ser reconocidos como ingresos tributarios del período en que se percibieron, mientras que financieramente se reconocen como tales en el período en que se devengan); *Provisiones* (por incobrables, por vacaciones, por indemnización por años de servicios, de obsolescencia de las existencias, etc.); *Asignación de valor residual* a los activos fijos para efectos contables; *contabilización de reserva forestal, contabilización de ajuste de inversiones de compañías de seguros a valor de mercado, etc.*

Metodología de estimación: El efecto de esta partida corresponde a la diferencia en el IDPC pagado bajo un escenario donde el tratamiento tributario de la renta es igual al financiero. Para revertir los ajustes, por otras diferencias temporarias²⁰, a la base del IDPC se utilizan los montos informados en la declaración jurada 1926. La RLI se construye en base a la suma de los códigos 1690 (Renta líquida imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio), 1440 (Base Imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio) y 1630 (Base Imponible a Asignar a Propietarios que son Contribuyentes de Impuestos Finales, o Pérdida Tributaria del Ejercicio) del F22 y la base imponible declarada en el F22. El universo de contribuyentes corresponde a aquellos bajo el Régimen General y que declaran algún ajuste asociado a otras diferencias temporarias.

5.5 INCENTIVO AL AHORRO PARA EMPRESAS MEDIANAS ²¹

Artículo 14 Letra E de la LIR. Permite deducir de la renta líquida imponible un 50% de la renta con tope de 5.000 UF. Pueden acceder a esta deducción los contribuyentes de primera categoría de las letras A y D de la LIR, salvo los que tributen de acuerdo con el número 8 de la letra D ya mencionada, siempre que presenten un promedio anual de ingresos del giro que no exceda las 100.000 UF, considerando los 3 últimos años. No pueden acceder a este beneficio los contribuyentes cuyos ingresos provengan de poseer o explotar derechos sociales, cuotas de fondos mutuos, fondos de inversión, etc. que representen desde un 20% del total de sus ingresos.

Metodología de estimación: El efecto de esta partida corresponde a la diferencia en el IDPC pagado bajo un escenario donde no se utiliza esta franquicia. Para revertir esta medida de la base del IDPC, se utilizan los códigos 1154 (Incentivo al ahorro según art. 14 letra E) LIR) y 1432 (Incentivo al ahorro según art. 14 letra E) LIR) del F22. La RLI se construye en base a la suma de los códigos 1690 (Renta líquida imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio), 1440 (Base Imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio) y 1630 (Base Imponible a Asignar a Propietarios que son Contribuyentes de Impuestos Finales, o Pérdida Tributaria del Ejercicio) del F22 y la base imponible declarada en el F22. El universo de contribuyentes corresponde a aquellos que usaron la franquicia en el período.

6. TASAS REDUCIDAS

6.1 IMPUESTO ÚNICO DE 10% A LAS CANTIDADES REPARTIDAS POR FONDOS DE INVERSIÓN Y FONDOS MUTUOS Y MAYOR VALOR ENAJENACIÓN DE CUOTAS A NO RESIDENTES

Artículos 82 de la Ley 20.712 de 2014. En el caso de los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile, la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de las cantidades afectas al impuesto adicional proveniente de las inversiones de un fondo a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto

²⁰ Esta partida considera aquellos ajustes a la base imponible que no se encuentran dentro de las partidas 5.1, 5.2 y 5.3

²¹ Hasta la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 21.210 sobre modernización tributaria, existía un incentivo similar, en el derogado artículo 14 ter letra C de la LIR.

único a la renta del 10%. Igualmente lo estará el mayor valor obtenido en la enajenación de las cuotas del fondo o su rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo.

Metodología de estimación: El GT se estima a partir de la información declarada en el F50, códigos C815, C816, C817 y C818 y también de información declarada en el F22 códigos 951 y 952, excluyendo a todos los contribuyentes personas naturales. Se estima que el gasto es el 25% restante que debiesen haber pagado en caso de no tener la franquicia, que corresponde al impuesto adicional del 35% menos el impuesto único del 10%.

I.2) RENTAS PERSONAS

7. REGÍMENES ESPECIALES

7.1 RENTA PRESUNTA SOCIOS EMPRESAS AGRÍCOLAS

El régimen de renta presunta (ver ítem 1.1) del Art. 34 de la LIR permite a los contribuyentes tributar en base a una estimación de su renta. Esto aplica tanto sobre la tributación a nivel de empresa como a nivel de sus socios. En esta partida se considera la diferencia entre lo que pagarían los dueños de empresas con renta presunta si utilizaran la renta efectiva, y lo que efectivamente pagan utilizando la renta presunta.

Metodología de estimación: A nivel de personas, el gasto por renta presunta corresponde a la diferencia entre el IGC que pagarían los contribuyentes si declararan los ingresos efectivos provenientes de actividades bajo el régimen de renta presunta²² y el IGC que efectivamente pagan. Para las rentas provenientes de empresas que únicamente desarrollan actividades de renta presunta, se considera como régimen de referencia el PROPYME Transparente, esto implica que a nivel de personas se atribuye el total de las utilidades sin créditos por IDPC, mientras que las rentas de empresas que desarrollen actividades mixtas se asume una política de distribución del 30% de las utilidades con su respectivo crédito por IDPC. La actividad agrícola, y las actividades de las otras partidas de renta presunta se obtienen de las actividades económicas inscritas ante el SII.

7.2 RENTA PRESUNTA SOCIOS EMPRESAS MINERAS

El régimen de renta presunta (ver ítem 1.2) del Art. 34 de la LIR permite a los contribuyentes tributar en base a una estimación de su renta. Esto aplica tanto sobre la tributación a nivel de empresa como a nivel de sus socios. En esta partida se considera la diferencia entre lo que pagarían los dueños de empresas con renta presunta si utilizaran la renta efectiva, y lo que efectivamente pagan utilizando la renta presunta.

Metodología de estimación: A nivel de personas, el gasto por renta presunta corresponde a la diferencia entre el IGC que pagarían los contribuyentes si declararan los ingresos efectivos provenientes de actividades bajo el régimen de renta presunta y el IGC que efectivamente pagan. Para mayor detalle en cuanto a la metodología de cálculo, ver descripción de partida 7.1.

7.3 RENTA PRESUNTA SOCIOS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

El régimen de renta presunta (ver ítem 1.3) del Art. 34 de la LIR permite a los contribuyentes tributar en base a una estimación de su renta. Esto aplica tanto sobre la tributación a nivel de empresa como a nivel de sus socios. En esta partida se estima la diferencia entre lo que pagarían los dueños de empresas con renta presunta si utilizaran la renta efectiva, y lo que efectivamente pagan utilizando la renta presunta.

Metodología de estimación: A nivel de personas, el gasto por renta presunta corresponde a la diferencia entre el IGC que pagarían los contribuyentes si declararan los ingresos efectivos provenientes de

²² En la partida 1.1 del anexo se hace una descripción de cómo se estiman los ingresos reales de estas actividades

actividades bajo el régimen de renta presunta y el IGC que efectivamente pagan. Para mayor detalle en cuanto a la metodología de cálculo, ver descripción de partida 7.1.

7.4 RENTA PRESUNTA SOCIOS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA

El régimen de renta presunta (ver ítem 1.4) del Art. 34 de la LIR permite a los contribuyentes tributar en base a una estimación de su renta. Esto aplica tanto sobre la tributación a nivel de empresa como a nivel de sus socios. En esta partida se estima la diferencia entre lo que pagarían los dueños de empresas con renta presunta si utilizaran la renta efectiva, y lo que efectivamente pagan utilizando la renta presunta.

Metodología de estimación: A nivel de personas, el gasto por renta presunta corresponde a la diferencia entre el IGC que pagarían los contribuyentes si declararan los ingresos efectivos provenientes de actividades bajo el régimen de renta presunta y el IGC que efectivamente pagan. Para mayor detalle en cuanto a la metodología de cálculo, ver descripción de partida 7.1.

7.7 RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN PROPYME IMPUESTOS FINALES

Artículo 14 letra D) número 3 de la LIR. Se define un sistema de tributación al que pueden acogerse las empresas cuyo capital efectivo al momento de iniciar actividades no exceda de 85.000 UF y cuyos ingresos brutos (promedio de los últimos 3 años) no excedan las 75.000 UF, siempre que en ningún año superen las 85.000 UF. La base imponible se calcula en base a ingresos percibidos y gastos pagados. La tasa de IDPC es de 25%. A nivel de socios, estos tributan por los retiros o distribuciones efectivos y con un crédito por el total del IDPC pagado.

Metodología de estimación: Siguiendo la sugerencia de la misión OCDE / FMI, se utilizó una tasa del 7,45% sobre la distribución de dividendos de la empresa, que se deriva de la diferencia entre la imputación del 100% del crédito de primera categoría a tasa 25% (Pro Pyme general) y del 65% del crédito de primera categoría a tasa 27% (régimen general semiintegrado). Sin embargo, dicho factor se ajusta, asumiendo que la empresa distribuyó un 33% de la utilidad.

7.8 RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN PROPYME IMPUESTOS FINALES TASA 10%

Artículo 1 de la Ley 21.256 del 2020. En respuesta al impacto económico de la crisis sanitaria se establece una reducción transitoria de la tasa del IDPC que pagan las empresas acogidas al Régimen PROPYME General (letra D) del Art. 14 de la LIR). Esta nueva tasa corresponde a un 10% que será aplicable sobre las rentas percibidas o devengadas durante los años comerciales 2020, 2021 y 2022.

Metodología de estimación: Siguiendo la lógica de la sugerencia de la misión OCDE / FMI, se utilizó una tasa del 15% sobre la distribución de dividendos de la empresa, asumiendo que la empresa distribuyó un 57% de la utilidad, para reflejar el paso de un régimen totalmente integrado con tasa de primera categoría 10% a uno con tasa 25%.

8. EXENCIONES

8.2 RENTAS DE FONDOS MUTUOS INFERIORES A 30 UTM OBTENIDAS POR TRABAJADORES DEPENDIENTES Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 57 de la LIR. Se dispone que el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, que sea inferior o igual a 30 UTM anuales está exento del Impuesto Global Complementario, siempre y cuando sea obtenido por contribuyentes cuyas únicas rentas sean como trabajadores dependientes (artículo 42 nº 1 de la LIR) o pequeños contribuyentes (artículo 22 de la LIR).

Metodología de estimación: Se estima a partir de la información registrada en la Declaración Jurada 1894 sobre inversiones, reinversiones, liquidación y rescate de cuotas de fondos mutuos, calculando el Impuesto Global Complementario que pagó vs el que pagaría sin la exención.

8.3 RENTAS DE CUENTAS N°2 DE AFP INFERIORES A 30 UTM PARA TRABAJADORES DEPENDIENTES Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 22 del DL 3.500 de 1980 (en referencia al Art. 57 de la LIR). Se exime del Impuesto Global Complementario hasta un monto de 30 UTM anual a la rentabilidad comprendida en los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario de las AFP acogidas a las normas generales de la LIR, siempre que dichas rentas sean obtenidas por pequeños contribuyentes y trabajadores dependientes.

Metodología de estimación: Se estima a partir de la información registrada en la Declaración Jurada 1889 sobre cuentas de ahorro voluntario y ahorros previsionales voluntarios acogidos al artículo 42 bis de la LIR, calculando el Impuesto Global Complementario que pagó vs el que pagaría sin la exención.

8.4 INTERESES Y DIVIDENDOS INFERIORES A 20 UTM OBTENIDOS POR TRABAJADORES DEPENDIENTES Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 57 de la LIR. Se dispone que las rentas de capitales mobiliarios consistentes, entre otras, en intereses y dividendos, que en su conjunto sean inferiores o igual a 20 UTM anuales están exentas del Impuesto Global Complementario, siempre y cuando sean obtenidos por trabajadores dependientes o pequeños contribuyentes, que no perciban otras rentas afectas a impuesto.

Metodología de estimación: Se estima a partir de las declaraciones juradas de dividendos e intereses, calculando el Impuesto Global Complementario que pagó vs el que pagaría sin la exención.

8.5 GANANCIAS DE CAPITAL DE SOCIEDADES ANÓNIMAS INFERIORES A 20 UTM CALIFICADAS COMO HABITUALES OBTENIDAS POR TRABAJADORES DEPENDIENTES Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 57 de la LIR. Se dispone que las ganancias de capital obtenidas de la enajenación de acciones de S.A. que sean inferiores o iguales a 20 UTM anuales están exentas del Impuesto Global Complementario, siempre y cuando sean obtenidas por trabajadores dependientes o pequeños contribuyentes, que no perciban otras rentas afectas a impuesto.

Metodología de estimación: Se estima a partir de la información registrada en la declaración jurada 1891 sobre compra y venta de acciones y otros títulos y activos digitales, calculando el Impuesto Global Complementario que pagó vs el que pagaría sin la exención.

8.6 RENTABILIDAD ANUAL GENERADA POR LOS APV ACOGIDOS A NORMAS GENERALES LIR INFERIORES A 30 UTM OBTENIDAS POR TRABAJADORES DEPENDIENTES Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículos 20L y 22 del DL 3500 de 1980 (en referencia al Art. 57 de la LIR). Se establece una exención del Impuesto Global Complementario sobre la rentabilidad de los aportes APV retirados siempre que el monto equivalente a la rentabilidad no exceda las 30 UTM.

Metodología de estimación: Se estima a partir de la información registrada en la Declaración Jurada 1889 sobre cuentas de ahorro voluntario y ahorros previsionales voluntarios acogidos al artículo 42 bis de la LIR, calculando el Impuesto Global Complementario que pagó vs el que pagaría sin la exención.

8.7 GANANCIAS DE CAPITAL DE ACCIONES DE S.A., INFERIORES A 10 UTA

Artículo 17 N°8 letra a) numeral vi) de la LIR. Se consideran no constitutivas de renta las ganancias de capital obtenidas por personas naturales, de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas cuando estas rentas son inferiores o iguales a 10 UTA.

Metodología de estimación: Se utiliza como base aquellos contribuyentes que declaran ganancias de capital inferiores a las 10 UTA (Recuadro N°4, F22). Para estos contribuyentes se recalcula el IGC agregando a la base imponible el total de las ganancias de capital declaradas. El gasto consiste en la diferencia de este monto con el IGC efectivamente pagado

8.8 GANANCIAS DE CAPITAL DE BONOS, INFERIORES A 10 UTA

Artículo 17 N°8 letra a) numeral vi) de la LIR, en referencia a la letra d del mismo artículo y numeral. El tratamiento señalado en 8.7 se extiende a la enajenación de bonos y demás títulos de deuda.

8.9 UTILIDADES INFERIORES A 1 UTA PARA EMPRESARIOS INDIVIDUALES

Artículo 40 N°6 de la LIR. De acuerdo con partida 2.5, se exime del Impuesto de Primera Categoría a empresas individuales, cuyas rentas líquidas determinadas para los efectos tributarios no exceda de 1 UTA, excluyendo rentas del artículo 20 n° 2 de la LIR. En esta partida se estima el efecto en impuestos finales.

Metodología de estimación: La estimación consiste en la diferencia entre el global complementario que pagarían los contribuyentes asociados a empresas que declaran utilidades bajo 1 UTA cuando consideran dicha renta dentro de la base de IGC (para empresas bajo el Régimen General se asume una distribución del 30% de las utilidades), menos el IGC que efectivamente pagan. Dependiendo del régimen de la empresa que origina dicha renta, el cálculo ajusta por los créditos generados en el pago de IDPC (y la restitución parcial en los casos de empresas bajo el Régimen General).

8.10 RENTAS DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS ACOGIDAS AL DFL 2

Artículo 15 del DFL 2 de 1959. No son constitutivos de renta los ingresos derivados de la explotación de viviendas económicas, construidas de acuerdo con las disposiciones establecidas en el DFL 2 de 1959, con un tope de 2 viviendas por persona natural, incluidas aquellas recibidas mediante donación o herencia.

Metodología de estimación: En base a una nómina de propiedades acogidas a DFL 2 se estima el impacto en impuesto global complementario que tendría para sus dueños una eventual renta de arrendamiento.

8.11 GANANCIAS DE CAPITAL OBTENIDAS EN LA VENTA DE BIENES RAÍCES

Artículo tercero transitorio de la ley 20.780 de 2014. Establece que para bienes raíces adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 2004 no constituyen renta las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de bienes raíces obtenida por personas o sociedades conformadas exclusivamente por personas naturales que no declaren rentas efectivas de primera categoría, sobre la base de un balance general según contabilidad completa.

Metodología de estimación: De la declaración jurada 2890 se extrae la información de compras hechas antes del año 2004 y también la información de ventas del último año.

La información de ventas y compras se filtra solo para aquellos contribuyentes persona natural y luego se buscan aquellos roles comprados antes del 2004 que hayan sido vendidos en el último año. La diferencia entre el valor de venta y el valor de compra (ambos en UTA) se considera como el mayor valor.

Finalmente, con este mayor valor se microsimula un nuevo IGC agregando este mayor valor a la base imponible del mismo. El GT corresponde a la diferencia entre el nuevo IGC y el IGC calculado usando directamente el código 170 como base imponible.

8.12 INDEMNIZACIONES POR DESPIDO

Artículo 17 N°13 de la LIR en concordancia con lo establecido por el artículo 178 del Código del Trabajo. Se establece la calidad de ingreso no renta a la indemnización por retiro o término de funciones que los empleadores deben pagar a los trabajadores, que tienen más de un año de antigüedad. La franquicia tributaria se limita cuando se trata de una indemnización legal equivalente ésta a un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a 6 meses, con un máximo de 330 días, es decir, 11 años, para los trabajadores contratados desde el 14 de agosto de 1981 y sin máximo con respecto a los trabajadores contratados antes de dicha fecha y con tope de remuneración mensual equivalente a 90 UF. La parte de la indemnización que exceda del límite antes señalado es calificada como

una indemnización voluntaria sometida a las normas del N°13 del artículo 17 de la LIR, comentada en los párrafos siguientes.

Las indemnizaciones pactadas en contratos o convenios colectivos con antecedentes en un contrato colectivo, se consideran ingreso no renta, sin límites.

El resto de las indemnizaciones por término laboral (pactadas en contratos individuales, en convenios colectivos sin antecedentes de contrato colectivo, y las pagadas voluntariamente) se encuentran liberadas de impuestos hasta por un monto equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses. Para este efecto, se entiende por remuneración mensual el promedio de lo ganado por el trabajador por concepto de remuneraciones ordinarias durante los últimos 24 meses trabajados, debidamente actualizadas.

8.13 BENEFICIOS PREVISIONALES PARA EL TRABAJADOR

Artículo 17 N°13 de la LIR. Se establece la calidad de ingreso no renta sobre los beneficios previsionales, tales como los entregados por las empresas, los servicios de bienestar o los sindicatos de las empresas. Estos beneficios corresponden a ayudas que tienen por objeto subvencionar, resarcir o cubrir un gasto o desembolso extraordinario en que haya debido incurrir el trabajador, motivado por situaciones de emergencia, accidentes, desgracias, imprevistos o por razones de fuerza mayor. Se han establecido ciertos requisitos para admitir su calidad de ingreso no renta, tales como que tengan el carácter de contingentes o eventuales, que no sean una ayuda regular y que lleven implícito el concepto de la universalidad, esto es, sean otorgados todos los trabajadores de la empresa bajo pautas uniformes o generales, y que no supere el monto del gasto efectivamente incurrido.

8.14 INTERESES OBTENIDOS POR LA COMPONENTE DE AHORRO EN SEGUROS DOTALES

Artículo 17 N°3 de la LIR. Se establece la calidad de ingreso no renta sobre las sumas percibidas por beneficiarios derivadas de seguros dotales. Sin embargo, la Ley 19.768, de 2001 estableció como requisito para esta franquicia que el plazo para su percepción sea superior a 5 años, aplicándose además un tope máximo de exención de 17 UTM por cada año desde su contratación.

Metodología de estimación: El impacto de este beneficio se obtiene mediante el cálculo de impuestos finales agregando a la BI de los contribuyentes aquellas rentas provenientes de seguros dotales cuyo plazo sea mayor a 5 años y considerando un tope de 17 UTM sobre el conjunto de estas rentas (información extraída de la DJ 1834). La diferencia de este monto con el impuesto efectivamente pagado corresponde al efecto de la partida.

8.15 RETIRO DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN

Artículo 71 del DL 3.500 de 1980 y artículo 42 ter de la LIR. Los Excedentes de Libre Disposición se pueden retirar libre de impuesto por un monto de una sola vez de hasta 800 UTM, o retirar hasta 200 UTM por año, con un tope máximo de 1.200 UTM. Lo que exceda de 800 o 1.200 UTM, queda gravado con el Impuesto Global Complementario. Este beneficio tributario es por una sola vez, es decir, una vez que se llegue al tope del régimen elegido, ya no puede volver a utilizarse e. Se deberá optar por cuál de las dos opciones aplicar para el ELD²³.

Metodología de estimación: Se estima a partir de la información registrada en la Declaración Jurada 1895 sobre retiros de excedentes de libre disposición, calculando el Impuesto Global Complementario que pagó vs el que pagaría sin la exención.

²³ También existe la alternativa de tributar los ELD en base al impuesto único establecido en el Art. 71 del DL N°3.500 de 1979, previo a la modificación introducida mediante la Ley N° 19.768. Los contribuyentes que opten por esta modalidad no podrán acogerse al beneficio descrito en la partida 8.15

8.16 ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE PAGO DE SA CERRADAS ORIGINADAS EN REINVERSIÓN

Art. décimo sexto transitorio de la Ley N°21.210 de 2020. Cuando una distribución de utilidades se reinvierte mediante la adquisición de acciones de pago, la tributación de esta renta queda postergada hasta el momento en que el propietario de dichos títulos realice su enajenación. En esta instancia será considerado, como retiro tributable, la cantidad invertida en la adquisición de las acciones.

8.17 GANANCIAS DE CAPITAL EN ACCIONES CON PRESENCIA Y CUOTAS DE FM ACCIONARIOS CALIFICADOS, ADQUIRIDOS DESPUÉS DEL 19 DE ABRIL DEL 2001.

Artículo 107 de la LIR. Establece que se exime de los impuestos a la renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por las SA y rescate y enajenación de cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos con presencia bursátil.

8.18 GANANCIAS DE CAPITAL EN OTROS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA

Art. 9 transitorio de la Ley N°20.712 de 2020. La exención establecida en el Art. 106 de la LIR (derogado) para las ganancias de capital obtenidas por inversionistas institucionales extranjeros y originadas en la exención de otros títulos de deuda pública se mantiene para aquellos valores que hayan sido adquiridos en alguna fecha anterior a la derogación de dicho artículo.

8.21 INGRESOS DE PERSONAS NATURALES DE ISLA DE PASCUA

Artículo 41 de la Ley 16.441 de 1966. Se establece que los bienes situados en el departamento de Isla de Pascua y las rentas que provengan de ellos o de actividades desarrolladas en él, estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, incluso la contribución territorial, y de los demás gravámenes que establezca la legislación actual o futura. De igual exención gozarán los actos o contratos que se ejecuten o celebren en el departamento de Isla de Pascua por personas domiciliadas en él respecto de actividades o bienes que digan relación con ese mismo territorio.

8.22 GANANCIAS DE CAPITAL DE BIENES RAÍCES ADQUIRIDOS DESDE 1.1.2004

Artículo 17 N° 8 letra b de la LIR. Se establece que la enajenación a un no relacionado, por parte de personas naturales, de bienes raíces adquiridos desde el 1 de enero de 2004, reciben un tratamiento especial que considera una exención por el mayor valor hasta 8.000 UF durante toda su vida. Adicionalmente, para la parte que exceda el tope anterior, existe la posibilidad de tributar con un impuesto único de 10% o reliquidar el mayor valor obtenido en la cantidad de años en que el enajenante haya poseído el bien raíz, con un tope de 10 años, para contribuyentes residentes y domiciliados en Chile.

Metodología de estimación: Esta partida se estima como la diferencia entre el ICG cuya base considera las ganancias de capital por enajenación de bienes raíces (bajo y sobre el límite de 8.000 UF) y la tributación efectivamente pagada. Los datos relacionados con este tipo de ganancias de capital están informados en el recuadro N°2 del F22²⁴.

8.23 GANANCIAS DE CAPITAL POR ENAJENACIÓN DE PATENTES MINERAS Y DERECHOS DE AGUA

Artículo 17 N° 8 letra c de la LIR. Se establece que no constituye renta la enajenación de pertenencias mineras y derechos de aguas obtenidas por personas naturales, siempre que no se originen en la enajenación de bienes asignados a su empresa individual.

²⁴ Códigos 1063, 1058, 1033 y 1044. Para la tributación efectiva, además del código 170, se consideran los códigos 1033 y 1044.

8.24 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 17 N°8 letra h) de la LIR. Determina que la adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal a cualquiera de los cónyuges o cesionarios de comunidad de bienes a favor de cualquiera de los convivientes civiles no constituirá renta.

8.25 CESIONES DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE RETROCOMPRA

Artículo 17 N°8 letra j) de la LIR. Se indica que las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores, no serán considerados como enajenación de los valores. Según el valor de la compraventa al contado y el valor de compraventa a plazo, esta diferencia será considerada como ingreso percibido y gasto por intereses para ambas partes según corresponda.

8.26 PLANES DE COMPENSACIÓN LABORAL QUE SIGNIFIQUEN OPCIONES PARA ADQUIRIR ACCIONES

Art. 17 N°8 letra l) de la LIR. Se establece el tratamiento tributario de los planes de compensación laboral que consistan en la entrega de opciones para adquirir acciones, bonos u otros títulos. Sea o no pactado el plan de compensación, la norma indica que la opción para adquirir valores no constituye renta para directores, consejeros y trabajadores. En caso de planes pactados, el ejercicio de dicha opción tampoco será considerado como renta, al contrario del tratamiento que recibe cuando el plan no es pactado. Sin embargo, en ambos casos, la renta proveniente de enajenar los valores estará gravada.

8.28 SEGUNDO RETIRO DE FONDOS AHORROS PREVISIONALES

Artículo 3 de la Ley N° 21.295 de 2020. Como parte de la ley que permite acceder a un segundo retiro extraordinario de fondos previsionales, se establece que estos fondos no serán constitutivos de renta o remuneración para efectos legales, siempre que la renta imponible del perceptor no supere las 30 UTA durante el año. La partida corresponde al impacto que tiene el no considerar estos ingresos dentro de la base imponible de impuestos finales (para los contribuyentes que cumplen con los requisitos indicados).

Metodología de estimación: El universo de contribuyentes corresponde a todos quienes percibieron ingresos por el segundo retiro de fondos previsionales y que no declararon el código 1774 del F22 (contribuyentes no beneficiados por la exención). El cálculo corresponde a la diferencia entre el impuesto IGC o IUSC efectivamente pagado y el pago teórico que hubiese generado considerar el monto del segundo retiro en la base imponible de estos impuestos.

8.29 TERCER RETIRO DE FONDOS AHORROS PREVISIONALES

Ley N° 21.330 de 2021. Como parte de la ley que permite acceder a un retiro extraordinario de fondos previsionales, se establece que estos fondos no serán constitutivos de renta o remuneración para efectos legales. La partida corresponde al impacto que tiene el no considerar estos ingresos dentro de la base imponible de impuestos finales.

Metodología de estimación: El impacto se calcula aplicando un factor de ajuste sobre la estimación de la partida 8.28 de acuerdo con los montos informados por la Superintendencia de Pensiones con relación a los pagos efectivos correspondiente a cada retiro (montos y fechas de pago).

8.30 GANANCIAS DE CAPITAL QUE SE RELIQUIDAN CON IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO.

Artículo 17 número 8 letra a) literal v) de la LIR. Establece la posibilidad de que el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA, SpA o SCPA, incluidas las cuotas de FM, FI y FIP adquiridas a partir del 01.01.2017, o derechos sociales en SP, incluidos los derechos correspondientes a las sociedades legales o contractuales mineras (letra a) del N°8 del artículo 17 de la LIR) tribute sobre la base de renta devengada, reliquidando el IGC durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales o cuotas de FM, FI y FIP han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de diez años.

Metodología de estimación: Se calcula el efecto en Impuesto Global Complementario agregando a la base imponible el mayor valor por ganancias de capital declarado en el Recuadro 4 del Formulario 22. Se estima el impacto como la diferencia entre el monto descrito y el pago efectivo de impuesto.

8.31 GANANCIAS DE CAPITAL ACOGIDAS AL ART. 108

Artículo 108 de la LIR. El mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos que no se encuentren en las situaciones reguladas por el artículo 107, se considerará renta afecta a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría.

9. DEDUCCIONES

9.3 BECAS DE ESTUDIO

Artículos 17 N°18 de la LIR. Las cantidades percibidas o los gastos pagados por concepto de becas de estudios para los trabajadores no constituyen renta, y por lo tanto deben ser excluidos de las remuneraciones afectas.

9.4 ASIGNACIONES DE COLACIÓN PAGADAS A TRABAJADORES DEPENDIENTES

Artículo 17 N° 14 de la LIR. Las cantidades pagadas a los trabajadores dependiente por concepto de alimentación no constituyen renta, hasta un monto razonable a juicio del Director Regional, por lo tanto, deben ser excluidas de las remuneraciones afectas.

9.5 ASIGNACIONES DE TRANSPORTE PAGADAS A TRABAJADORES DEPENDIENTES

Artículo 17 N° 14 de la LIR. Las cantidades pagadas a los trabajadores dependientes por los conceptos antes mencionados no constituyen renta, hasta un monto razonable a juicio del Director Regional y, por lo tanto, deben ser excluidos de las remuneraciones afectas.

9.6 20% DE LA INVERSIÓN EN CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN ADQUIRIDAS ANTES DE 04/06/1993²⁵

Ex letra A del artículo 57 bis de la LIR. Se establecía un incentivo que permitía rebajar anualmente de la base imponible el 20% de las inversiones efectuadas en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, y mientras el inversionista mantuviese las acciones en su poder. Posteriormente, la Ley N°19.578 de 1998 derogó este beneficio para las inversiones efectuadas en dicho tipo de acciones a partir del 29 de julio de 1998. Sin embargo, el beneficio aún se mantiene para las inversiones efectuadas antes de esta fecha.

Metodología de estimación: Esta partida estima el IGC que pagarían los contribuyentes, sin descontar de su base el descuento declarado en el código 822 del formulario 22 y se compara con el IGC efectivamente pagado.

²⁵ Incentivo derogado, pero se mantiene para inversiones en los períodos señalados.

9.7 DIVIDENDOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS VIVIENDAS DFL2

Ley 19.622 de 1999. Se establece que las personas naturales pueden deducir de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario, las cuotas que se paguen en el año por obligaciones hipotecarias contraídas con bancos e instituciones financieras y agentes administradores de créditos hipotecarios que operen en el país, en la adquisición de viviendas nuevas acogidas al DFL2 de 1959. Los dividendos se pueden rebajar, con ciertos límites máximos, durante todo el período en que dure la deuda. La deducción se efectúa solo si la obligación hipotecaria se contrajo entre el 22 de junio de 1999 y el 30 de junio del año 2001, ambas fechas inclusive, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley N°19.622.

Metodología de estimación: Esta partida estima el IGC que pagarían los contribuyentes, sin descontar de su base los dividendos por créditos hipotecarios de viviendas DFL2 (declarado en el código 740 del F22) y compara esta cifra con el IGC efectivamente pagado.

9.8 PRESUNCIÓN DE GRATIFICACIÓN DE ZONA

Artículos 13, 23 y 29 del DL 889 de 1975. Se señala que las personas que tengan residencia y obtengan rentas del trabajo en zonas extremas, y que no gocen de gratificación de zona, pueden deducir de sus rentas una parte que corresponda a esa gratificación, la cual no constituye renta para la determinación de los impuestos Único de Segunda Categoría o Global Complementario, según se trate de un trabajador dependiente o independiente.

Metodología de estimación: Se estima con información de la Declaración Jurada 1887 sobre sueldos y otras componentes de la remuneración. Mediante micro simulación se calcula el efecto en el IUSC por la utilización de esta franquicia.

9.9 PRESUNCIÓN DE GRATIFICACIÓN DE ZONA (XII REGIÓN)

Artículo 15 ley 18.392, de 1985. Se señala que las personas que tengan residencia y obtengan rentas del trabajo en el territorio de la XII región, cuyos límites precisa la Ley, y que no gocen de gratificación de zona, pueden deducir de sus rentas una parte que corresponda a esa gratificación, la cual no constituye renta para la determinación de los impuestos Único de Segunda Categoría o Global Complementario, según se trate de un trabajador dependiente o independiente.

9.13 INTERESES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS

Artículo 55 bis de la LIR. Se establece como franquicia tributaria la rebaja de la base imponible de un porcentaje de los intereses pagados por créditos hipotecarios. La deducción total no podría exceder de 8 UTA anuales. La rebaja de base sería igual al 100% de los intereses pagados en el año, para contribuyentes cuyas rentas anuales no excedan de 90 UTA, y de un porcentaje decreciente, hasta llegar a cero, para contribuyentes con rentas anuales entre 90 UTA y 150 UTA. La rebaja será aplicable solo por un contribuyente. Sin embargo, éste podrá acogerse a ella por una o más viviendas adquiridas a través de préstamos hipotecarios. Esta franquicia es excluyente respecto al beneficio por dividendos DFL2.

Metodología de estimación: Esta partida estima el IGC que pagarían los contribuyentes, sin descontar de su base los intereses por créditos hipotecarios de viviendas DFL2 (declarado en el código 750 del F22) y compara esta cifra con el IGC efectivamente pagado.

9.16 GASTO POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES

Artículo 1 bis de la Ley 19.885 de 2003. Se extiende el beneficio del artículo 1° de la misma ley a los contribuyentes del IGC que determinen sus rentas de acuerdo con las indicaciones del Art. 50 de la LIR.

Metodología de estimación: Esta partida estima el IGC que pagarían los contribuyentes, sin descontar de su base la parte deducible de las donaciones con fines sociales (declarado en el código 872 del F22) y compara esta cifra con el IGC efectivamente pagado.

9.17 DONACIONES ART. 7° LEY 16.282/65 Y D.L. N°45/73

Artículo 6° del Decreto 104 de 1977 y Artículo 3 del DL N° 45 de 1973. Se establece un beneficio para contribuyentes de IGC e IA por aquellas donaciones realizadas con ocasión de catástrofe o calamidad pública. El beneficio consiste en la rebaja de dichos montos para determinar la base imponible del IGC o IA.

Metodología de estimación: Esta partida estima el IGC que pagarían los contribuyentes, sin descontar las donaciones del Art. 7 Ley 16.282/65 y D.L. N°45/73 (declarado en el código 907 del F22) y compara esta cifra con el IGC efectivamente pagado.

9.19 DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO TERRITORIAL

Letra a) del Art. 55 de la LIR. Para efectos de determinar la base del IGC, el Art 55 de la LIR indica que se podrán hacer deducciones por el impuesto territorial pagado durante el año comercial a que corresponda la renta bruta. Se establece una excepción del beneficio cuando el impuesto territorial corresponda a un bien raíz cuya renta no se compute en la base del IGC o cuando dicho impuesto territorial aplique como un crédito a impuestos finales.

Metodología de estimación: Esta partida estima el IGC que pagarían los contribuyentes, sin descontar de su base el pago de impuesto territorial (declarado en el código 166 del F22) y compara esta cifra con el IGC efectivamente pagado.

9.20 DONACIONES A OSFL DE LA LEY 21.440

Ley 21.440. Las donaciones efectuadas a OSFL otorgarán a los donantes la posibilidad de deducir el monto de la donación de la base imponible del impuesto de primera categoría, impuesto único de segunda categoría, impuesto global complementario o impuesto adicional, según corresponda.

10. CRÉDITOS AL IMPUESTO

10.1 CRÉDITO POR AHORRO NETO POSITIVO²⁶

Ex artículo 57 bis de la LIR. Se permitía postergar el Impuesto Global Complementario por aquella parte de las rentas ahorradas en instrumentos financieros determinados por la ley, hasta el momento en que se produzca el desahorro de estas cantidades. El beneficio consistía en un crédito contra el citado impuesto al momento del ahorro, equivalente al ahorro neto del ejercicio multiplicado por un 15%; y un débito a reintegrar por concepto de dicho impuesto al momento del desahorro, igual al 15% aplicado sobre el ahorro neto negativo determinado al término del ejercicio. La norma aplica sobre los contribuyentes que hayan adquirido valores antes de la fecha en que el artículo fue derogado.

Metodología de estimación: El cálculo de la partida consiste en el efecto neto sobre impuestos finales generado por los créditos por ahorro neto positivo (declarado en el código 174 del F22) y los débitos por ahorro neto negativo (declarado en el código 201 del F22).

10.2 CRÉDITO POR FOMENTO FORESTAL EQUIVALENTE AL 50% DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

DL 701 de 1974. Se establece un incentivo tributario a la explotación de bosques, consistente en la exención, por la vía de un crédito, del 50% del Impuesto Global Complementario que afecta a los dueños, socios o accionistas por las rentas, retiros o distribuciones efectuados de las empresas forestales acogidas

²⁶ Beneficio del ya derogado artículo 57 bis de la LIR pero que mantiene sus efectos a nivel de ahorro neto positivo o negativo para la determinación del Impuesto Global Complementario.

a dicho texto legal. Este beneficio se mantiene por las plantaciones efectuadas con anterioridad a la publicación de la Ley N°19.561, esto es, con antelación al 16.05.98, según el artículo 5° transitorio de dicha ley.

Metodología de estimación: Este gasto se calcula como el total de los montos declarados como créditos por fomento forestal, informado en el código 135 del F22.

10.3 CRÉDITO DONACIONES FINES CULTURALES

Artículo 8 de la Ley 18.985 de 1990. Se permite que los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que declaren ingresos efectivos rebajen como crédito el 50% de las donaciones en dinero o especies que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado y a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte y a otras instituciones o entidades que señale la ley. El crédito no puede exceder del 2% de la base imponible efectiva del impuesto o de 20.000 UTM anuales.

Metodología de estimación: Este gasto se calcula como el total de los montos declarados como créditos por donaciones con fines culturales, informado en el código 607 del F22.

10.4 CRÉDITO DONACIONES UNIVERSIDADES, INSTITUTOS PROFESIONALES y CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA

Artículo 69 de la Ley 18.681 de 1987. Se permite que los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que declaren ingresos efectivos rebajen como crédito el 50% de las donaciones en dinero que efectúen a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica estatales y particulares reconocidos por el Estado, con un tope de 14.000 UTM anuales.

Metodología de estimación: Este gasto se calcula como el total de los montos declarados como créditos por donaciones a universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, informado en el código 609 del F22.

10.5 CRÉDITO FICTICIO DE PRIMERA CATEGORÍA POR RENTAS DE EMPRESAS INSTALADAS EN LA XII REGIÓN

Artículo 2 de la Ley N°18.392 de 1985. Los dueños o socios de empresas instaladas en los límites de la XII Región que establece la propia ley podrán rebajar de su Impuesto Global Complementario o Adicional el crédito de Primera Categoría asociado a los retiros o dividendos, aun cuando las empresas se encuentren exentas de Primera Categoría.

Metodología de estimación: Se estima a partir del código 608 del F22, suponiendo que un 50% del monto declarado en él corresponde al crédito ficticio asociado a las rentas de empresas instaladas en la XII región y las rentas de empresas instaladas en las comunas de Porvenir y Primavera. El Impuesto Global Complementario que se deja de recaudar sería igual a $50\% * C608$. Se supone que un 70% del monto estimado corresponde a esta franquicia y el otro 30% a la franquicia 10.6.

10.6 CRÉDITO FICTICIO DE PRIMERA CATEGORÍA POR RENTAS DE EMPRESAS INSTALADAS EN LAS COMUNAS DE PORVENIR Y PRIMAVERA

Artículo 2 de la Ley N°19.149 de 1992. los dueños o socios de empresas instaladas físicamente en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en el territorio de la XII Región, podrán rebajar de su Impuesto Global Complementario o Adicional el crédito de Primera Categoría asociado a los retiros o dividendos, aun cuando las empresas se encuentren exentas de Primera Categoría.

Metodología de estimación: Se estima a partir del código 608 del F22, suponiendo que un 50% del monto declarado en él corresponde al crédito ficticio asociado a las rentas de empresas instaladas en la XII región y las rentas de empresas instaladas en las comunas de Porvenir y Primavera. El Impuesto Global

Complementario que se deja de recaudar sería igual a $50\% * C608$. Se supone que un 30% del monto estimado corresponde a esta franquicia y el otro 70% a la franquicia 10.5

10.7 CRÉDITO POR DONACIONES CON FINES DEPORTIVOS

Ley 19.712 de 2001. estableció un beneficio tributario para aquellas personas naturales o jurídicas, contribuyentes de Primera Categoría en base a contabilidad completa, o del Global Complementario, que declaren sobre la base de renta efectiva, cuando hagan donaciones en dinero al Instituto del Deporte o para financiar proyectos deportivos avalados por éste. El beneficio consiste en un crédito contra impuestos del 50% de la donación.

Metodología de estimación: Este gasto se calcula como el total de los montos declarados como créditos para fines deportivos, informado en el código 752 del F22.

10.8 CRÉDITO POR DONACIONES AL FONDO NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN

Ley N°20.444 de 2010. Se crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establecen beneficios tributarios para los contribuyentes que efectúen donaciones en caso de catástrofe a dicho Fondo. En particular, los contribuyentes del IGC pueden imputar como crédito contra el impuesto un porcentaje de éstas, según determinen o no rentas efectivas mientras que los contribuyentes del Impuesto único de Segunda Categoría y algunos del IA, pueden imputar como crédito un porcentaje de la donación contra el respectivo tributo.

El monto del beneficio tributario varía según se trate de donaciones al Fondo sin destino específico y aquellas efectuadas para financiar obras específicas, siendo éstas últimas menos beneficiadas que las primeras.

Metodología de estimación: La obtención de este gasto se realiza a través del F22 para los contribuyentes de primera categoría e IGC, considerando que los excedentes que pueda generar el crédito por donaciones (C866) no puede superar la base para el cálculo del impuesto. En cuanto al impuesto de segunda categoría se obtiene del F29, por medio del código 735.

10.9 CRÉDITO POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES

Artículo 1° bis Ley N°19.885 de 2003. Se permite que los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que declaren ingresos efectivos imputen como crédito el 50% de las donaciones en dinero que efectúen a las Corporaciones o Fundaciones constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil que presten servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas; al Fondo Mixto de Apoyo Social o a Establecimientos Educativos que desarrollen proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones al alcohol o drogas para sus alumnos y/o apoderados, que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 1°, 1° bis y siguientes de la Ley N°19.885/2003, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. N°18, de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social. El crédito obtenido a partir de todas las donaciones realizadas no puede exceder del 20% de la base imponible efectiva del impuesto o 320 UTM.

Metodología de estimación: La estimación de esta partida consiste en el valor mínimo entre el crédito por donaciones para fines sociales declarado (código 867 del F22) y el IGC determinado para cada contribuyente.

10.10 CRÉDITO POR GASTO EN EDUCACIÓN

Artículo 55 ter de la LIR. Se establece que los contribuyentes personas naturales, gravados con el IGC podrán imputar contra dicho gravamen un monto de 4,4 UF por cada hijo. Esto atendiendo a los pagos relacionados con instituciones de enseñanza. La ley establece que solo se considerarán dentro del beneficio a los hijos no mayores a 25 años y que exhiben un mínimo de asistencia del 85%. Por otro lado, la renta anual total de los padres no podrá exceder de 792 UF.

Metodología de estimación: Esta partida se calcula para los contribuyentes que declaran créditos por gasto en educación (código 895 del F22) y equivale a la cifra declarada en el código, aplicando un tope equivalente al IGC determinado (sin aplicar el crédito correspondiente a esta partida).

11. DIFERIMIENTOS DEL IMPUESTO

11.4 TRATAMIENTO ESPECIAL DE LAS COTIZACIONES VOLUNTARIAS, DE LOS DEPÓSITOS CONVENIDOS, DEL AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO NORMAL Y COLECTIVO

En esta sección se presentan con el máximo nivel de apertura disponible a la fecha, una serie de partidas de gasto tributario asociadas al ahorro voluntario con fines previsionales. En este caso, se considera un marco de referencia denominado TTE (del inglés *Taxed-Taxed-Exempt*), que consiste en que la cotización y la rentabilidad de los fondos se encuentran gravadas y la jubilación se encuentra exenta. Dado que el sistema tributario establece condiciones contrarias a las señaladas, ya sea mediante la exención de la cotización y/o de los retornos de los fondos acumulados, junto con la tributación de la pensión, cada uno de estos 3 flujos generan un gasto tributario. Adicionalmente, la tributación que se produce cuando los fondos previsionales voluntarios son retirados antes de la jubilación, genera otra instancia de gasto tributario.

Por otro lado, el ahorro previsional voluntario en Chile puede producirse por distintos mecanismos.

En las siguientes partidas se desagregan los distintos gastos tributarios identificados, por mecanismo de ahorro voluntario y según la instancia en la que se generan estos gastos.

11.4.1 DEDUCCIÓN DE LA COTIZACIÓN VOLUNTARIA

Las partidas 11.4.1.i contienen el gasto tributario asociado a 4 tipos de cotizaciones voluntarias que producen una rebaja de la base imponible del impuesto único de segunda categoría o del impuesto global complementario.

11.4.1.1 DEDUCCIÓN COTIZACIÓN DE DEPÓSITOS CONVENIDOS

Artículo 20 del DL 3.500 de 1980. Se determina que las sumas correspondientes a depósitos convenidos, que el contribuyente hubiere acordado con su empleador, no se considerarán renta para los fines tributarios por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 UF por trabajador. El monto que exceda este límite será gravado con IGC o IA. En el caso en que los depósitos no hayan hecho efectivo el beneficio descrito, para la aplicación del impuesto del Art. 43 de la LIR, se podrá hacer una rebaja sobre la pensión en la proporción que refleje el monto que ocupa el total de los depósitos sobre el total del fondo correspondiente.

Metodología de estimación: El gasto tributario corresponde a la diferencia entre el IGC que pagarían los contribuyentes (considerando dentro de su base imponible los depósitos convenidos) y el IGC que efectivamente pagan. Para determinar los ajustes a la base imponible se utiliza la información declarada en la DJ 1899. En el caso de contribuyentes que sólo tienen rentas del trabajo, se simula un IGC anual, en base a la información declarada anualmente en la DJ 1887.

11.4.1.2 NO TRIBUTACIÓN BONIFICACIÓN 15% (APV-A)

Art.20 L letra a) y art. 20 O DL 3.500 de 1980. El trabajador, al momento de ahorrar a través de la modalidad APV-A, paga los impuestos correspondientes (los aportes no se rebajan de la base imponible del impuesto único de segunda categoría) y, al momento de retirar el ahorro, no tributa por éste, solo lo hace por la rentabilidad real obtenida. Adicionalmente, el trabajador tiene derecho a un bono fiscal del 15% del ahorro que destine a adelantar o incrementar su pensión (con un máximo de 6 UTM), el cual no tributa en el momento de sumarse al ahorro.

Metodología de estimación: Se estima la bonificación correspondiente al período usando la información sobre aportes y retiros de APV-A declarada en la declaración jurada 1871. Luego, se estima el impuesto global complementario que habría correspondido pagar en caso de añadir esta bonificación a la base imponible de IGC. El gasto tributario resulta de la diferencia entre dicho impuesto calculado y el efectivamente pagado.

11.4.1.3 DEDUCCIÓN DE LA COTIZACIÓN APV-B

Artículo. 20 del DL 3.500 (letra b inc. 1º art. 20 L) de 1980. Se extiende el tratamiento que establece el Art. 18 para las cotizaciones voluntarias, sobre los depósitos de ahorro previsional voluntario; es decir, permite rebajar dichos montos de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría o Global Complementario.

Metodología de estimación: El gasto tributario corresponde a la diferencia entre el IGC que pagarían los contribuyentes (considerando dentro de su base imponible la cotización por APV) y el IGC que efectivamente pagan. Para determinar los ajustes a la base imponible se utiliza la información declarada en la DJ 1899. En el caso de contribuyentes que sólo tienen rentas del trabajo, se simula un IGC anual, en base a la información declarada anualmente en la DJ 1887.

11.4.1.4 DEDUCCION COTIZACIÓN EMPRESARIOS INDIVIDUALES, SOCIOS SOCIEDADES DE PERSONAS, ETC.

Artículo 55 letra b) de la LIR: Establece que los empresarios individuales, los socios de sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones, pueden deducir las cotizaciones previsionales que se hayan efectuado a partir de retiros de utilidades, en la medida que no se trate de remuneraciones.

Metodología de estimación: Se extrae la información del código 111 del F22, que recoge precisamente las deducciones de la renta neta global que provienen de las cotizaciones hechas con los retiros por parte de los empresarios individuales, socios de sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones. Luego, con la información del código 111 se microsimula el nuevo IGC que le correspondería a cada contribuyente sin dicha rebaja.

El valor del GT corresponde al nuevo IGC microsimulado menos el IGC calculado usando directamente el código 170 como base imponible.

$$GT = IGC_{C170+C111} - IGC_{C170}$$

11.4.3 IMPUESTOS SOBRE LAS PENSIONES

Las partidas 11.4.3.i contienen el gasto tributario asociado al pago de pensiones, en la parte que provenga de los ahorros previsionales voluntarios que deben tributar (es decir depósitos convenidos y APV-B), debido a que las pensiones tributan con impuesto a la renta de segunda categoría o impuesto global complementario, respecto a lo que provenga de ahorros que no tributaron en el momento de cotizar (quedando fuera el APV-A, que tributó al momento de cotizar, por lo que no tributa al momento de recibir la pensión).

Dado que se basan en la misma fuente legal y la misma metodología de estimación, se muestran en un solo ítem los gastos tributarios 11.4.3.1 (Tributación de la pensión que proviene de depósitos convenidos) y 11.4.3.2 (Tributación de la pensión que proviene del ahorro previsional voluntario APV-B).

11.4.3.1 y 11.4.3.2 TRIBUTACIÓN DE LA PENSIÓN QUE PROVIENE DE 1. DEPÓSITOS CONVENIDOS Y 2. AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO APV-B

Artículo 18 del DL 3.500 de 1980. Las pensiones obtenidas del sistema de AFP estarán afectas al impuesto único de Segunda Categoría que grava en general a los sueldos y salarios.

Metodología de Estimación. En la declaración jurada 1812²⁷ las Instituciones u Organismos de Previsión informan el pago efectuado de Pensiones, Jubilaciones o Montepíos. Dado que se informa un solo monto global de pensión, esta información no permite desagregar entre el monto de la pensión proveniente de la cotización obligatoria y las voluntarias, por ende, se debe estimar una aproximación. Para ello, se utiliza información estadística publicada mensualmente por la Superintendencia de Pensiones, respecto al número de nuevos pensionados, y el respectivo saldo de cotizaciones, separadas entre obligatorias, voluntarias y depósitos convenidos, con la cual se estima qué parte de las pensiones pagadas, corresponde a cotizaciones previsionales y depósitos convenido, de manera separada. Por otra parte, a partir de estadísticas trimestrales sobre saldos de los distintos tipos de ahorro previsional voluntario (también de la Superintendencia de Pensiones) es posible estimar, respecto a los APV, el porcentaje que proviene de APV-A versus APV-B.

11.4.4 RENTABILIDAD DE LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS

Las partidas 11.4.4.i contienen el gasto tributario asociado a la rentabilidad generada por los ahorros acumulados, provenientes de los distintos tipos de ahorros previsionales. Se distinguen 3 gastos tributarios, provenientes de la rentabilidad de sus respectivos saldos: 11.4.4.1 Rentabilidad depósitos convenidos, 11.4.4.2 Rentabilidad APV-A y 11.4.4.3 Rentabilidad APV-B (incluye bonificación de 15%). Considerando que estos tres gastos se basan en una misma fuente legal, y se calcularon de la misma forma (sólo varían parámetros), se presentan en un solo ítem.

11.4.4.1, 11.4.4.2 y 11.4.4.3 NO TRIBUTACIÓN DE LA RENTABILIDAD PROVENIENTE DE: 1. DEPÓSITOS CONVENIDOS, 2. APV-A Y 3. APV-B

Artículo 18 del DL 3.500 de 1980. Los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de pensiones no constituirán renta para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Metodología de Estimación. De las estadísticas de la Superintendencia de pensiones, se obtiene los saldos de Depósitos Convenidos, APV-A, y APV-B, y, por otra parte, las rentabilidades anuales de los distintos tipos de fondos. El gasto tributario asociado a las rentabilidades de cada tipo de ahorro previsional voluntario se obtiene aplicando la tasa de rentabilidad correspondiente a los distintos saldos, y luego la tasa marginal promedio de impuesto global complementario de sus respectivos cotizantes.

11.4.5 TRIBUTACIÓN SOBRE RETIROS ANTICIPADOS

Se distinguen 3 gastos tributarios asociados a la tributación sobre retiros anticipados. En primer lugar, el 11.4.5.1 sobre los retiros anticipados de ahorros previsionales de APV-A, dado que tributaron en el momento de cotizarse, cuando se retiran solo deben tributar por la rentabilidad que generaron los ahorros. Adicionalmente, al producirse este retiro, la bonificación de 15% recibida al momento de cotizar se devuelve (11.4.5.2). La partida 11.4.5.3 respecto a los previsionales voluntarios de APV-B, dado que tuvieron un beneficio tributario al momento de cotizar, al hacerse un retiro anticipado de estos, se debe pagar un impuesto único.

11.4.5.1 RENTABILIDAD RETIRO ANTICIPADO APV-A

Artículo 42 bis N°3 de la LIR. La rentabilidad generada por los ahorros previsionales voluntarios acogidos al régimen general de tributación, tributan al momento de ser retirados (en esta partida, como retiro anticipado)

²⁷ La Declaración Jurada 1812 debe ser presentada por las Instituciones u Organismos de Previsión que hayan pagado rentas del Art.42 N°1, de la Ley de la Renta, cualquiera que sea su monto, consistentes en Pensiones, Jubilaciones o Montepíos, correspondientes al año inmediatamente anterior al que se informa y que, conforme a la Ley, hayan efectuado o no la retención del Impuesto Único de Segunda Categoría, según se trate de rentas afectas o exentas de dicho tributo.

Metodología de estimación: Dado que las cotizaciones de APV-A tributaron en el momento de cotizar, al retirarlas (ya sea de forma anticipada o como parte de la pensión) solo tributa la rentabilidad, que es informada en la declaración jurada 1889²⁸. Sobre esta renta se estima el impuesto global complementario pagado por esta renta, calculando la diferencia entre el impuesto global complementario total pagado, y el que habría pagado descontando esta renta de su base imponible.

11.4.5.2 REINTEGRO BONIFICACIÓN 15%

Artículo 20 O del DL 3.500 de 1980. Para cada retiro que afecte a los montos depositados que se hayan acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, la Administradora de Fondos de Pensiones o la Institución Autorizada de que se trate, girará desde la cuenta, a la Tesorería General de la República un monto equivalente al 15% de aquel retiro o al saldo remanente si éste fuese inferior a dicho monto.

11.4.5.3 RETIRO ANTICIPADO APV-B

Artículo 42 bis N°3 de la LIR. Cuando se hagan retiros de depósitos de ahorro previsional voluntario no destinados a anticipar las pensiones o mejorar el monto de estas, deberán tributar con un impuesto único que gravará dichos retiros. El impuesto se determina en base a una tasa tres puntos porcentuales por encima de la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del Impuesto Global Complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.

Metodología de estimación: En el caso de los retiros anticipados e APV-B, el GT es el valor negativo de la suma total del Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario declarado en el código 767 del F22 y corresponde a un Ingreso Tributario. La estimación corresponde al ingreso percibido por concepto del impuesto recaudado y que antes se contabilizó como gasto tributario por el impuesto pospuesto en la cotización voluntaria.

11.5 GANANCIAS DE CAPITAL OBTENIDAS EN ACCIONES DE SAA CON PRESENCIA Y EN BONOS POR PARTE DE CESIONARIOS EN VENTAS CORTAS

Artículo 17 N°8 letra k de la LIR. Se establece que no se considera enajenación afecta a impuesto la cesión y restitución de acciones de SAA con presencia con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta. El mismo tratamiento se establece para el caso de cesión de bonos.

12. TASAS REDUCIDAS

12.2 TASA REDUCIDA PARA CHOFERES DE TAXIS Y OBREROS AGRÍCOLAS

Artículos 42 N°1 y 43 de la LIR. Los choferes de taxis que no sean propietarios de los vehículos que explotan deben pagar como impuesto de Segunda Categoría la tasa de 3,5% sobre 2 UTM, mientras que los trabajadores agrícolas, quedan sujetos a un impuesto del 3,5% sobre la parte de su sueldo que excede de 10 UTM, considerando la misma cantidad afecta a imposiciones del Servicio de Seguro Social, sin ninguna deducción.

Metodología de estimación: El universo de contribuyentes que se utiliza para estimar esta partida corresponde a los trabajadores declarados como agrícolas (jornada parcial o completa) y todos los contribuyentes declarados por empresas cuya actividad principal corresponda al transporte mediante taxi (DJ 1887). En ambos casos se elimina del análisis a aquellos sujetos que declaran su F22 o que registren

²⁸ Declaración Jurada Anual sobre Cuentas de Ahorro Voluntario sujetas a las disposiciones generales de la Ley de Impuesto a la Renta y Ahorros Previsionales Voluntarios acogidos al inciso segundo del Art. 42 Bis de la LIR.

más de un empleador en la misma DJ. Así, mediante una estimación de la renta mensual de cada trabajador, se compara la retención declarada y el IUSC que debiesen haber pagado bajo la norma general.

II. GASTOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

13. EXENCIONES Y HECHOS NO GRAVADOS

13.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

N° 3 del artículo 13 de la LIVS. Establece una exención sobre los ingresos obtenidos por empresas navieras, aéreas, ferroviarias y de movilización urbana, interurbana, interprovincial y rural, en el caso que éstos provengan del transporte de pasajeros. Adicionalmente, *el N° 2 de la letra E del artículo 12 de la misma ley*, concede una exención específica sobre los pasajes internacionales.

Metodología de estimación: El método de determinación del gasto tributario en los servicios exentos de IVA se basa en la utilización de la información existente en las cuentas nacionales publicadas por el Banco Central, especialmente aquellas referidas a consumo de hogares y consumo intermedio, así como el porcentaje de producción exenta estimada en los servicios exentos. Principalmente con los datos anteriores se modela un escenario con los parámetros de consumo y otro en el cual se van eliminando las exenciones, una a una, y comparando esa cifra con el escenario base, para determinar la variación en la recaudación proveniente de la eliminación del beneficio tributario. Luego esta variación se aplica sobre los ingresos por IVA del año para así obtener el gasto tributario respectivo.

13.2 ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN

N° 4 del artículo 13 de la LIVS. Establece una exención para los establecimientos de educación, la cual se limita únicamente a los ingresos provenientes de su actividad docente propiamente tal.

Metodología de estimación: El cálculo de este gasto se realiza con datos del Banco Central que dan cuenta del consumo en distintas áreas de la economía. Con esta información se comparan el escenario actual y uno teórico donde se elimina la exención relevante para la partida en análisis. Se puede encontrar mayor detalle de la metodología en la descripción de la partida 13.1.

13.3 PRESTACIONES DE SALUD

Art. 13, N°5 de la LIVS. Establece una exención sobre los hospitales dependientes del Estado o de las universidades reconocidas por éste, por los ingresos que perciban dentro de su giro.

N°19 de la letra E del Art. 12 de la LIVS. Establece una exención a las prestaciones de salud establecidas por ley, financiadas por el Fondo Nacional de Salud (FONASA) y aquellas financiadas por Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), pero hasta el monto del arancel FONASA en que se encuentre inscrito el prestador respectivo.

N°7 del Art. 13 de la LIVS libera del impuesto a los Servicios de Salud y las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización los sustituyan en la prestación de los beneficios establecidos por ley.

A partir del 01/01/2023 se agrega el numeral 20 a la letra E del artículo 12 de la LIVS, el cual estipula que:

"[Están exentos de IVA, N° 20)] los "servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades.

Esta exención incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación.

Los servicios de laboratorio no se incluyen en esta exención."

Metodología de estimación: El cálculo de este gasto se realiza con datos del Banco Central que dan cuenta del consumo en distintas áreas de la economía. Con esta información se comparan el escenario

actual y uno teórico donde se elimina la exención relevante para la partida en análisis. Se puede encontrar mayor detalle de la metodología en la descripción de la partida 13.1.

13.4 SERVICIOS FINANCIEROS

N°10 de la letra E del artículo 12 de la LIVS. Establece una exención para los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos de cualquier naturaleza. Sin embargo, no están amparados por esta exención, según lo señala el N° 1 del Art. 15 de la LIVS, los intereses, reajustes y gastos de financiamiento (incluyendo intereses moratorios) de ventas en operaciones a plazo, que se hagan exigibles o sean percibidos anticipadamente en el período tributario.

Metodología de estimación: El cálculo de este gasto se realiza con datos del Banco Central que dan cuenta del consumo en distintas áreas de la economía. Con esta información se comparan el escenario actual y uno teórico donde se elimina la exención relevante para la partida en análisis. Se puede encontrar mayor detalle de la metodología en la descripción de la partida 13.1.

13.5 COTIZACIÓN A ISAPRES

Artículo 12, Letra E N° 19 de la LIVS. Quedan exentos de IVA todos los ingresos percibidos por las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) con un tope equivalente al 7% de cotización legal para salud y aplicado sobre el tope de remuneración imponible vigente. Es decir, todo ingreso adicional a ese monto percibido por las ISAPRES se encuentra gravado con IVA. No obstante, para favorecerse con la exención, estos ingresos deben remunerar prestaciones y beneficios de salud de aquellos establecidos por la Ley 18.469 y otorgados a afiliados que a su vez estén cotizando en un régimen previsional.

Metodología de estimación: El cálculo de este gasto se realiza con datos del Banco Central que dan cuenta del consumo en distintas áreas de la economía. Con esta información se comparan el escenario actual y uno teórico donde se elimina la exención relevante para la partida en análisis. Se puede encontrar mayor detalle de la metodología en la descripción de la partida 13.1.

13.6 SEGUROS GENERALES

N° 3 de la letra E del artículo 12 de la LIVS. Establece una exención a las primas de seguros que cubran riesgos de transportes respecto de importaciones y exportaciones, de los seguros que versen sobre cascos de naves y de los que cubran riesgos de bienes situados fuera del país.

N° 4 de la letra E del artículo 12 de la LIVS. Establece una exención a las primas de seguros que cubran daños causados por terremotos o por incendios que tengan su origen en un terremoto.

N° 5 de la letra E del artículo 12 de la LIVS establece una exención a las primas de seguro contratados por la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas chilenas de aeronavegación comercial.

N° 14 de la letra E del artículo 12 de la LIVS establece una exención a las primas o desembolsos de contratos de reaseguro.

Metodología de estimación: El cálculo de este gasto se realiza con datos del Banco Central que dan cuenta del consumo en distintas áreas de la economía. Con esta información se comparan el escenario actual y uno teórico donde se elimina la exención relevante para la partida en análisis. Se puede encontrar mayor detalle de la metodología en la descripción de la partida 13.1.

13.7 SEGUROS DE VIDA

N° 15 de la letra E del artículo 12 de la LIVS. Establece una exención a las primas de seguros de vida reajustables.

Metodología de estimación: El cálculo de este gasto se realiza con datos del Banco Central que dan cuenta del consumo en distintas áreas de la economía. Con esta información se comparan el escenario

actual y uno teórico donde se elimina la exención relevante para la partida en análisis. Se puede encontrar mayor detalle de la metodología en la descripción de la partida 13.1.

13.10 SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

N° 1 de la letra E del artículo 12 de la LIVS. Establece una exención para los ingresos percibidos por entradas a los siguientes espectáculos y reuniones: a) Artísticos, científicos o culturales teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio otorgado por el Subsecretario de las Culturas; b) De carácter deportivo; c) Los que se celebren a beneficio total y exclusivo de los Cuerpos de Bomberos, de la Cruz Roja de Chile, del Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, de la Fundación Graciela Letelier de Ibáñez (CEMA CHILE) y de las instituciones de beneficencia con personalidad jurídica, exención que es aplicable sólo hasta un máximo de 12 funciones por año; d) Circenses presentados por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales.

Metodología de estimación: El cálculo de este gasto se realiza con datos del Banco Central que dan cuenta del consumo en distintas áreas de la economía. Con esta información se comparan el escenario actual y uno teórico donde se elimina la exención relevante para la partida en análisis. Se puede encontrar mayor detalle de la metodología en la descripción de la partida 13.1.

13.11 SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS

N° 2 del artículo 2 de la LIVS. define como hecho gravado en los servicios, aquéllos que están contemplados en los N° 3 y 4 del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta y que involucren una acción o prestación por parte de una persona realizada para otra y por la cual recibe una remuneración. Por exclusión, esta norma establece como hecho no gravado aquellos servicios que no están contemplados en la referencia anterior, dentro de lo cual queda comprendido un conjunto de servicios que no se afectan con el IVA, tales como servicios de estudios o asesorías, de limpieza, de seguridad, entre otros.

A partir del 1/01/2023 la definición del hecho gravado “servicio” cambia, dejando de restringirse solo a aquel derivado del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 o 4 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, la exención contenida en el N° 8) de la letra E del artículo 12 de la LIVS se extiende, agregando los ingresos generados por las sociedades de profesionales, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

Metodología de estimación: El cálculo de este gasto se realiza con datos del Banco Central que dan cuenta del consumo en distintas áreas de la economía. Con esta información se comparan el escenario actual y uno teórico donde se elimina la exención relevante para la partida en análisis. Se puede encontrar mayor detalle de la metodología en la descripción de la partida 13.1.

13.12 SERVICIOS DIVERSOS

Siguiendo la misma base legal del punto 13.11, en este ítem se incluyen aquellos servicios que no se prestan a empresas.

A partir del 1/01/2023 la definición del hecho gravado “servicio” cambia, dejando de restringirse solo a aquel derivado del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 o 4 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, la exención contenida en el N° 8) de la letra E del artículo 12 de la LIVS se extiende, agregando los ingresos generados por las sociedades de profesionales, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

Metodología de estimación: El cálculo de este gasto se realiza con datos del Banco Central que dan cuenta del consumo en distintas áreas de la economía. Con esta información se comparan el escenario actual y uno teórico donde se elimina la exención relevante para la partida en análisis. Se puede encontrar mayor detalle de la metodología en la descripción de la partida 13.1.

13.13 VENTAS DE BIENES MUEBLES DESDE O HACIA 14 LETRA D, CON MÁS DE 36 MESES DE TENENCIA.

Artículo 8, letra m), inciso 2° de la LIVS: no se considerará como hecho gravado con IVA la venta de bienes corporales muebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, efectuada después de transcurrido un plazo de treinta y seis meses contado desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción, según proceda, siempre que dicha venta haya sido efectuada por o a un contribuyente acogido a lo dispuesto en el artículo 14 letra D) de la ley sobre Impuesto a la Renta, a la fecha de dicha venta.

13.14 CONSUMO ISLA DE PASCUA

DL N°1.244 de 1975, artículo 4°. Se declaran exentas de los impuestos contenidos en los Títulos II y III de la LIVS las ventas que se realicen por vendedores domiciliados o residentes en el departamento de Isla de Pascua, y que recaigan sobre bienes situados en dicho departamento, como asimismo declara exentas del entonces impuesto a los servicios --luego IVA-- a las prestaciones realizadas por personas domiciliadas o residentes en ese departamento.

Metodología de estimación: En base a información del Banco Central se calcula el consumo per cápita del país, se multiplica por el número de habitantes de Isla de Pascua y se multiplica por la tasa de IVA. Para estimar el gasto del año en que se publica el informe GT se aplica el crecimiento trimestral (economía) del año anterior y las proyecciones poblacionales del INE.

13.15 IMPORTACIONES ZONA FRANCA

DFL 341 de 1977 (texto refundido de los DL 1.055 y 1.233, de 1975; DL 1.611, de 1976; y DL 1.698, de 1977). Establece que las especies internadas en zonas francas para consumo en las mismas o destinadas a reexportación se encuentran exentas del pago de IVA.

Metodología de estimación: Para esta partida se emplea la información de ingresos y salidas de Zona Franca, publicada por Aduanas, a la cual se agrega el impuesto arancelario efectivo, y sobre lo anterior se aplica la tasa de IVA. La proyección para el siguiente año se hace ajustando la cifra por el factor de crecimiento de las importaciones en Zona Franca publicado por el Banco Central.

13.16 PROPINAS

Artículo 16 letra e) de la LIVS. Excluye del impuesto el valor de las propinas recargadas en los precios de los bienes y servicios prestados en los siguientes establecimientos: hoteles, residenciales, hosterías, casas de pensión, restaurantes, clubes sociales, fuentes de soda, salones de té y café, bares, tabernas, cantinas, boites, cabarés, discoteques, drive-in, y otros negocios similares.

Metodología de estimación: Se utiliza metodología interna para estimar las propinas del año, que implica aplicar sobre la Producción Interna Bruta de Restaurantes y Servicios, los factores 80,4% y 7%, sobre lo cual luego se aplica la tasa de IVA

13.17 MINISTERIO DEFENSA Y EMPRESAS ENAER, ASMAR Y FAMAE

N° 1 de la letra B del artículo 12 de la LIVS. Exime del IVA a las importaciones correspondientes a maquinaria bélica, armamento, elementos o partes para la fabricación o armadura, municiones y otros pertrechos, efectuadas por el Ministerio de Defensa Nacional o por instituciones y empresas que realicen funciones relacionadas con la defensa nacional, el resguardo del orden y seguridad públicas o policiales. Asimismo, se exime de IVA a las partes o piezas nacionales o nacionalizadas utilizadas en la fabricación o

armaduría de los bienes ya mencionados, en su ingreso o reingreso desde las Zonas Francas al resto del país.

Artículo 106 de la ley N° 18.948, Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, de febrero de 1990, exime de todo impuesto, por lo tanto también de IVA, a "los actos, contratos o convenciones relativos a la adquisición, administración y enajenación de los bienes o servicios correspondientes a los fondos rotativos de abastecimiento de las Fuerzas Armadas", con lo cual quedan exentas de IVA tanto las importaciones como la compra de bienes y servicios nacionales realizadas con estos fondos.

Artículo 19 del decreto ley 1.244 del año 1975 exime del impuesto al valor agregado (IVA) a las ventas y prestaciones de servicios que efectúan las Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE) y los Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR) al Ministerio de Defensa Nacional o a las Instituciones y demás empresas dependientes de esa Secretaría de Estado.

Ley N°18.297 de 1984, la Empresa Nacional de Aeronáutica (ENAER) mediante su Ley Orgánica se acoge también a la franquicia de exención de IVA.

Metodología de estimación: De DIPRES se obtiene la información del Presupuesto Ejecutado del año anterior de Consumo en Bienes y Servicios pagados de las instituciones asociadas al beneficio. El monto se expresa en moneda local y se aplica la tasa de IVA para estimar el gasto. La estimación del año siguiente emplea un cálculo similar, pero utiliza los datos del Presupuesto Vigente.

13.18 VENTAS A EMPRESAS SITUADAS EN NAVARINO Y TIERRA DEL FUEGO, Y VENTAS REALIZADAS AL INTERIOR DE ESAS ZONAS

Leyes 18.392 y 19.149, Art. 4, 8 y 9. Se eximen de IVA las importaciones y ventas que efectúen las empresas situadas físicamente en los territorios de Navarino y Tierra del Fuego, respectivamente. Además, se otorga a los vendedores el derecho a obtener devolución de IVA conforme a los mecanismos regulares contemplados en la Ley para tales efectos. La devolución se otorga con un tope máximo igual a la tasa del impuesto por el monto de dichas ventas.

Artículo 12 de la Ley 18.392 de 1985. Establece que las personas naturales domiciliadas o residentes en la zona territorial beneficiada por la ley podrán importar, desde el extranjero, para su uso o consumo en ella, libres de los impuestos contenidos en el D.L. 825, de 1974, las mercancías que determine el presidente de la república (se refiere a mercancías para el hogar y la habilitación de éste).

13.19 IMPORTACIONES EN BASES TERRITORIO ANTÁRTICO CHILENO

Artículo 12, letra B), N°13 de la LIVS. Establece una exención de IVA para la importación de las especies efectuadas por las bases ubicadas en el Territorio Antártico Chileno, las personas que en forma permanente o temporal realicen trabajos en ellas o las expediciones antárticas, siempre que las importaciones respectivas se acojan a la Partida 00.34 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero.

Metodología de estimación: Se realiza una extracción de datos en la información interna del SII, sobre la información provista por Aduanas, específicamente poniendo como requisito que la partida arancelaria sea 00.34. De la información resultante se suman los datos del valor CIF de las importaciones para obtener el valor anual, lo cual se multiplica por el dólar aduanero para obtener el valor en moneda local. A la cifra anterior se le aplica la tasa de IVA para así obtener el impuesto no recaudado.

13.21 TRANSFERENCIA DE BIENES EN CALIDAD DE REGALÍAS LEGALES A TRABAJADORES POR PARTE DE SUS EMPLEADORES

Artículo 12, letra A), N°3 de la LIVS. Están exentas de IVA las especies transferidas a título de regalía a los trabajadores por sus respectivos empleadores en conformidad a las disposiciones reglamentarias respectivas.

13.22 IMPORTACIONES CORRESPONDIENTES A DONACIONES Y SOCORROS A CORPORACIONES, FUNDACIONES Y UNIVERSIDADES

Artículo 12, letra B), N°7 de la LIVS. Están exentas de IVA las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales a juicio exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas, destinadas a corporaciones y fundaciones y a las Universidades. Para estos efectos, corresponderá al donatario acompañar los antecedentes que justifiquen la exención;

13.23 IMPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL CON AUTORIZACIÓN MINISTERIO ECONOMÍA/HACIENDA

Artículo 12, letra B), N°10 de la LIVS. Se establece una exención de IVA a la importación de bienes de capital destinados al desarrollo, exploración o explotación en Chile de proyectos de diversa índole, incluyendo, entre otros, proyectos mineros, de energía, telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, en la medida que estos proyectos impliquen inversiones por un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América y que, por sus características de desarrollo, generen ingresos al menos dos meses después de internados los bienes de capital.

13.24 IMPORTACIONES PREMIOS, TROFEOS CULTURALES O DEPORTIVOS

Artículo 12, letra B), N°11 de la LIVS. Se encuentran exentas de IVA las importaciones que constituyan premios o trofeos culturales o deportivos, sin carácter comercial, y aquellas que cumplan con las condiciones previstas en la posición 00.23 del Arancel Aduanero.

Metodología de estimación: Se realiza una extracción de datos en la información interna del SII, sobre la información provista por Aduanas, específicamente poniendo como requisito que la partida arancelaria sea 00.23. De la información resultante se suman los datos del valor CIF de las importaciones para obtener el valor anual, lo cual se multiplica por el dólar aduanero para obtener el valor en moneda local. A la cifra anterior se le aplica la tasa de IVA para así obtener el impuesto no recaudado.

13.25 OTRAS ENTIDADES ESPECÍFICAS (CASA DE MONEDA, EMPRESAS RADIO Y TELEVISIÓN ABIERTA, AGENCIAS NOTICIOSAS, SERVICIO DE CORREO, PULLA Y LOTERÍA)

Artículo 13, N° 1, 2, 6d) y 6e) de la LIVS. Se explicitan una serie de artículos con exenciones específicas entre las cuales se encuentran Casa de Moneda, empresas radioemisoras, concesionarios de canales de televisión, agencias noticiosas, Empresa de Correos, Pulla y Lotería.

13.27 REMUNERACIONES QUE RECIBAN LAS ADM. DE FONDOS POR AQUELLA PARTE QUE CORRESPONDA A CUOTAS DE PROPIEDAD DE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS.

Artículo 83 del artículo primero de La Ley N°20.712. Establece que las remuneraciones por los servicios de administración que las administradoras cobren por la gestión del respectivo fondo, en aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile sea o no que pertenezcan a una serie que las identifique como tales, estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado. No obstante, en este caso, la administradora conservará su derecho al uso como crédito fiscal del referido impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevar a cabo dicha gestión, sin que resulten aplicables las disposiciones de esa ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas.

Metodología de estimación: Para obtener el gasto tributario del año se obtiene el código 757 de "Crédito por IVA restituido a aportantes sin domicilio ni residencia en Chile" desde el Formulario 29 y se calculan los montos totales por periodo.

13.28 IMPORTACIÓN CARROS DE BOMBEROS

Artículo 12, letra B), N°16 de la LIVS. Quedan exentos de IVA los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establecidos en el artículo 1° de la ley N°20.564, respecto de los vehículos especificados en la subpartida 8705.30 y de las mercancías a que se refiere la Partida 00.36 de la Sección 0, ambas del Arancel Aduanero.

Metodología de estimación: Se realiza una extracción de datos en la información interna del SII, sobre la información provista por Aduanas, específicamente poniendo como requisito que la partida arancelaria sea 00.36 y la subpartida sea 870530. De la información resultante se suman los datos del valor CIF de las importaciones para obtener el valor anual, lo cual se multiplica por el dólar aduanero para obtener el valor en moneda local. A la cifra anterior se le aplica la tasa de IVA para así obtener el impuesto no recaudado.

13.29 ARTISTAS NACIONALES RESPECTO DE LAS OBRAS EJECUTADAS POR ELLOS

Artículo 12, letra B), N°15 de la LIVS. Están exentos de IVA los artistas nacionales respecto de las obras ejecutadas por ellos y que se acojan a la partida 00.35 del capítulo 0 del Arancel Aduanero.

Metodología de estimación: Se realiza una extracción de datos en la información interna del SII, sobre la información provista por Aduanas, específicamente poniendo como requisito que la partida arancelaria sea 00.35. De la información resultante se suman los datos del valor CIF de las importaciones para obtener el valor anual, lo cual se multiplica por el dólar aduanero para obtener el valor en moneda local. A la cifra anterior se le aplica la tasa de IVA para así obtener el impuesto no recaudado.

13.30 VIAJEROS QUE SE ACOJAN A CIERTAS SUBPARTIDAS DEL ARANCEL ADUANERO

Artículo 12, letra B), N°14 de la LIVS. Están exentos de IVA los viajeros que se acojan a las Subpartidas 0009.0200, 0009.0300, 0009.04 y 0009.05, con excepción del ítem 0009.8900, del Arancel Aduanero.

Metodología de estimación: Para estimar la partida se utilizan las declaraciones de ingreso (DIN) proporcionadas al Servicio por Aduanas. De estos registros se obtiene el valor CIF total de los ítems categorizados dentro de las subpartidas acogidas a este régimen. El monto se expresa en moneda local y se agrega el arancel aduanero. El gasto tributario se obtiene aplicando la tasa de IVA sobre el total determinado.

13.31 ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, Y LOS CONTRATOS DE ARRIENDO CON OPCIÓN DE COMPRA DE BIENES CORPORALES INMUEBLES.

Artículo 12, letra E), N°11 de la LIVS. Están exentos de IVA los contratos de arriendo de inmuebles que no sean amoblados o no cuenten con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de actividades comerciales e industriales y los arriendos con opción de compra de bienes corporales inmuebles, siempre que en la adquisición de los bienes objeto del contrato que haya precedido inmediatamente al contrato de arriendo, no se haya recargado impuesto al valor agregado por tratarse de una venta exenta o no afecta.

13.32 REBAJA DE LA BASE IMPONIBLE IVA EN LEASING FINANCIERO

Artículo 16, letra i) de la LIVS. En los contratos de arriendo con opción de compra que recaen sobre bienes corporales inmuebles realizados por un vendedor, la base imponible de IVA corresponde al valor de cada cuota incluida en el contrato, debiendo rebajarse la parte que corresponda a la utilidad o interés comprendido en la operación. Cuando la utilidad o interés sea notoriamente superior al de otros contratos de similar naturaleza, el Servicio de Impuestos Internos podrá fijar un límite sobre el monto a rebajar.

14. CRÉDITOS

14.1 CRÉDITO ESPECIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS

Artículo 23 N°6 de la LIVS. El gasto tributario se produce porque las empresas constructoras pueden descontar el 65% del Débito Fiscal IVA generado en sus operaciones gravadas en la construcción de viviendas con destino habitacional, y recuperarlo deduciéndolo del monto de los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, imputándolo a cualquier otro impuesto de retención o recargo que daba declararse y pagarse en esta fecha o a los mismos impuestos del mes siguiente o requiriendo su imputación o devolución en la declaración anual de impuesto a la renta o en el caso de término de giro, como de pago provisional voluntario. A partir del 1° de enero del año 2017 este crédito procede sólo para viviendas cuyo valor no supere las 2.000 UF y con un tope de hasta 225 UF por vivienda.

Las empresas constructoras que por aplicación de la exención contenida en la primera parte del artículo 12°, letra F) de la LIVS, vendan viviendas o suscriban contratos generales de construcción con el mismo fin, con beneficiarios de un subsidio habitacional que financien en todo o parte dichas operaciones con el referido subsidio, tienen un beneficio equivalente a un 0,1235, del valor de la venta, el cual se deducirá de los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Procede igualmente este beneficio en los contratos generales de construcción, que no sean por administración, que se celebren con la Cruz Roja de Chile, Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, Consejo de Defensa del Niño, Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad, Corporación de Ayuda al Menor – CORDAM-, Corporación de Ayuda al Niño Limitado –COANIL-, Cuerpo de Bomberos de Chile, Bote Salvavidas y, en general con otras instituciones que tengan personalidad jurídica, no persigan fines de lucro, tengan por único objeto el de la beneficencia o bien público y, según sus estatutos o la naturaleza de sus actividades, no realicen principalmente operaciones gravadas con IVA.

También procede respecto de los contratos generales de construcción, que no sean por administración, referidos a la urbanización de terrenos, ampliación, modificación, reparación o mantenimiento cuando recaigan exclusivamente en las viviendas a que se refiere el artículo 3° del Decreto Ley 2.552, de 1979, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, esto es, las denominadas viviendas sociales.

Metodología de estimación: Se calcula el crédito anual utilizado (del formulario de declaración de renta F22) y de los declarados mensualmente en el F29, y se compara con la situación en la que no se hubiera dispuesto del crédito. Al ser un crédito es directo el cálculo de su efecto. Para el año 2023 se espera la entrada en vigor de la Ley 21.420 que reduce la utilización del CEEC al 50%. Para sensibilizar la estimación se asume un efecto para el año 2023 del 50%.

14.2 CRÉDITOS POR IVA SOPORTADO POR AFPS EN SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Inciso final del Art. 23 del DL 3.500 de 1980. Se indica que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen derecho a un crédito, contra el Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el IVA que soporten por los servicios que subcontraten en virtud de lo establecido en dicho cuerpo legal y en la norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. Los remanentes que este crédito pudiese generar podrán acumularse para ser utilizados en los meses posteriores.

Metodología de estimación: La partida se calcula considerando únicamente las declaraciones efectuadas por AFPS. Se determinan los créditos declarados en el código 68 del F29, con la condición de que el crédito no supere el PPM determinado mediante los ingresos brutos y la tasa PPM informados en los códigos 563 y 115 del mismo formulario. Considerando la misma base de contribuyentes, luego se calcula el total de los montos declarados en el código 848 del F22, que corresponde a los remanentes, determinados a diciembre de cada año, asociados al crédito que se describe en la partida.

15. DIFERIMIENTOS

15.1 DIFERIMIENTO IMPORTACIONES NO CONTRIBUYENTES DE IVA

Artículo 64°, inciso 6° de la LIVA. Dispone que el impuesto al valor agregado que afecta a las importaciones, cuando proceda, deberá pagarse antes de retirar las especies del recinto aduanero, no obstante, cuando se trate de importaciones efectuadas por personas que respecto de su giro no sean contribuyentes del impuesto de esta Ley, éstas podrán optar a pagar el impuesto en la oportunidad antes señalada o en las fechas y cuotas que fije la Dirección Nacional del SII, pudiendo ésta exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales.

15.2 IVA EN CUOTAS PAGADO EN LA PRIMERA VENTA DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 64 número 3 de la LIVA. Se faculta al SII para autorizar el pago del IVA, que se devengue en la primera venta en el país de vehículos destinados al transporte de pasajeros con capacidad de más de 15 asientos incluido el del conductor, en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales; pero dentro de un plazo máximo de 60 meses, contado desde la fecha de emisión de la factura respectiva.

15.3 DIFERIMIENTO 2/3 MESES EN EL PAGO DEL IVA

Artículo 64 de la LIVA. Permite que los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de los ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los últimos tres años calendario, postergar el pago íntegro del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, hasta dos meses después de las fechas de pago señaladas en las precitadas disposiciones, bajo ciertos requisitos.

Artículo 5 de la Ley 21.256 de 2020. En respuesta a los efectos económicos de la crisis sanitaria, se modifica temporalmente el inciso tercero del Art. 64 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios. Se extiende en un mes adicional el diferimiento en el pago de IVA a que hace referencia la partida.

Metodología de estimación: El diferimiento de los meses de noviembre y diciembre produce un déficit en el año en que se produce, y un superávit en el año siguiente en los meses de enero y febrero.

15.4 DIFERIMIENTO DEL IVA (MEDIDAS COVID)

Artículo Primero de la Ley 21.207 de 2020. Permite postergar la totalidad o parte del impuesto a las ventas y servicios que deben enterar en los meses de octubre, noviembre o diciembre 2019, a ser devueltos en 12 cuotas desde el periodo tributario de enero 2020 en 12 cuotas, sin multas ni intereses.

Artículo 1 DS 420 de 2020. Permite postergar la totalidad o parte del impuesto a las ventas y servicios que deben enterar en los meses de Abril Mayo y junio 2020, a ser devueltos en 12 cuotas desde el periodo tributario de octubre 2020 en 12 cuotas, sin multas ni intereses. Para los contribuyentes que no cumplan los requisitos, pero tengan menos de 350.000 UF en ventas podrán realizar el pago en 6 cuotas

Metodología de estimación: Para las postergaciones excepcionales se calcula como Gasto el déficit y como un gasto negativo la devolución del monto. Como las devoluciones se realizan con desfase, puede resultar un GT negativo al momento de esta.

III. GASTOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES

16. DEVOLUCIONES

16.1 RECUPERACIÓN DE DIÉSEL SOPORTADO POR TRANSPORTISTAS DE CARGA

Artículo 2° de la Ley 19.764 de 2001 y Ley 20.658 de 2013. Las empresas de transporte de carga que utilicen petróleo diésel en camiones, con ciertas condiciones, tienen derecho a rebajar de su débito fiscal, por concepto de impuesto al diésel, entre un 31% y un 80% de acuerdo con sus ingresos.

Metodología de estimación: La recuperación de impuesto específico a que hace referencia esta partida se declara mensualmente en el código 544 del F29. El efecto de la partida corresponde al total de los montos declarados en este código durante el año.

16.2 RECUPERACIÓN DIFERENCIADA COMPONENTE VARIABLE SIPCO CONTRIBUYENTES MENORES

Artículo 1, inciso 4°, de la Ley 20.765 de 2014. Los contribuyentes de IVA que tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles y cuyos ingresos anuales del año calendario anterior, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores a 15.000 UTM, deberán efectuar dicha recuperación sólo por el monto del impuesto específico equivalente al componente base, sin considerar el componente variable.

Metodología de estimación: Se realiza una extracción de datos en la información interna del SII (F29, F22, valores del MEPCO). Se calcula el MEPCO promedio del mes²⁹ y se calcula cuantos M3 se devuelven afectos a la componente variable de acuerdo con lo declarado en los campos 730, 742, 743, y 127 del F29, limitando la franquicia a las ventas obtenidas de los sistemas internos del SII.

²⁹ El gasto puede ser positivo o negativo, pues la componente variable puede subir o bajar el precio del combustible.

IV. GASTOS TRIBUTARIOS DE OTROS IMPUESTOS

17. OTROS

17.2 Tasa Cero Impuesto Timbres y Estampillas FOGAPE (Ley 21.307)

Artículo 3 de la Ley N 21.307 de 2021. estableció que los nuevos financiamientos garantizados por el fondo FOGAPE estarán exentos del impuesto de timbre y estampillas. Esta exención está vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

17.3 DFL2: TASA 0,2% IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS.

Artículo 13 del DFL2 de 1959. Establece que la transferencia de un bien raíz DFL2 estará gravada con un 50% del impuesto del Impuesto de Timbres y Estampillas siempre que dicha transferencia se haga dentro del plazo de 2 años a contar de la recepción municipal.

17.4 DFL2: EXENCIÓN EN EL PAGO DE IMPUESTO TERRITORIAL.

Artículo 14 del DFL2 de 1959. Establece una exención del impuesto territorial de 20 años para propiedades con superficie menor a 70 metros cuadrados; 15 años cuando la superficie sea mayor a 70 metros cuadrados y menor a 100; y 10 años cuando la superficie sea mayor a 100 metros cuadrados y menor a 140.

17.5 DFL2: EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS HERENCIAS.

Artículo 16 del DFL2 de 1959. Establece que las viviendas económicas serán excluidas de la aplicación del Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones.